

9 Edemijuan Joseph Cebrián
D. de Maraffa

ATA 4625

1151



JESUS , MARIA , Y JOSEPH.



**RESPUESTA
POR
LA NOBLEZA DE VITORIA
A LOS CARGOS
DE LA RESIDENCIA
EN QUE ESTA
ENTENDIENDO COMO JUEZ DE ELLA
EL S^DR. D. GONZALO
MUÑOZ DE TORRES , Y MANTILLA,
DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD,
Y SU OYDOR EN EL DE NAVARRA.**



THE HISTORY OF
EAST ASIA

IN EIGHT VOLUMES

BY JAMES BELL

LONDON: SIMPKIN MARSHALL & CO., 1854.

ONE HUNDRED AND FORTY POUNDS.

THE HISTORY OF
EAST ASIA

IN EIGHT VOLUMES

*VIDI CALUMNIAS, QUÆ SUE SOLE GERUNTUR, ET LACRIMAS
innocentium, & eminem consolatorem. Eccles. cap. 4.*

POR remedio la esperanza , y por descargo el silencio (1) tuviera la Ilustre Nobleza de Vitoria , si el temor de dàr credito à la injusta sindicacion que padece , no acobardara su inocencia (2) no siendo descargo de las acciones sus mas firmes seguridades (3) se manifestaràn los Christianos , y Cavallerosos procederes de la Nobleza , presuponiendo para su mejor inteligencia (4) lo que fuere preciso , y exclusivo de los cargos que la hazen , de donde se demueltre su mayor desinteres , y arreglo , sin recelar sea culpable expression , por ser inescusabile presupuesto. (5)

Sirva de primer permiso el origen , y motivo de esta Residencia , la que , anelando con la mayor ansia , diferentes sugetos de esta Ciudad entrar en la obtencion de los quatro Empleos Mayores de ella , fue pedida en el Real , y Supremo Consejo de Castilla , con el falso pretexto de averse interessado la Nobleza en los marrados de esta Ciudad (6) y discurriendo ocultar la nota de pretender los Oficios (7) assentaron por publica

(6)

Dolus excluditur ex qualitate personæ. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 3. nv. 38. Roland. à Valle. lib. 5. consil. 11. num. 75. Farinac. quest. 89. num. 44. Gratian. discept. forens. cap. 625. num. 27. & 28. Montan. de tutel. cap. 30. num. 95. Sabell. §. dolu. nu. 9. ibi: *Dolus, & fraudis suspicio cesat in homine nobili, probo, & divite.*

(7)

Ecclesiast. cap. 7. num. 4. ibi: *Noli querere à Domino Ducatum, nec à Rege Cathedram bonoris, & Diu. Bernar. lib. 3. cap. 5. de considerat. ibi: Non volentes, nec currentes assumito, sed cunctantes, sed renuentes, etiam cogit illos, & compelle intrare. S. Joan. Chrisost. homil. 51. ibi: Oportet qui semper desiderare bonum, bonum est: primatum autem honoris concupiscere, vanitatis est; primatus enim fugientem desiderat, desiderantem se horret. Bobadill. politic. lib. 1. cap. 3. a num. 65. Aceved. in leg. 1. tit. 5. lib. 3. recopilac. num. 2.*

(1)

In silentio, & spe erit fortitudo vestra.
Isai. cap. 30.

(2)

Iust. Lipsiensis. Quæ ratio precipue me movit ut scriberem: ne quis silentium meum in consensum duocret, & crederet, approbata nobis, quæ non videret refutata, & Petrus Celiensis lib. 5. Epist. 13. Uterque peccat, & quimentitur in suis accusatione, & qui designatur falsa objecta vera relatione diluere. Reprobata humilitas est, plusquam in corde tuo sentias vanitate dejicere. detestanda presumptio famam suam negligere, & suspicionis navum non abolere.

(3)

Cap. Nolo ut aliquis 12. quest. 2. ubi S. Agustin. ita loquitur. Due res sunt conscientia, & fama: conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo. Qui confidens conscientie negligit famam, crudelis est. Navar. in cap. Inter verba conclus. 2. num. 8. erudit. Episcop. Carol. Marant. part. 4. Respons. 32. num. 24.

(4)

Leg. 1. c. de serv. fugitui. Ibi: Sepae enim quedam praemituntur, quæ secuentium praefiant evidentiorem intellectum. leg. 1. ff. de orig. jur. ibi: Quia cuiusque rei potissima pars principium est, unde posteriora eluescunt.

(5)

Garc. de nobilitat. indivisione operis; num. 1. Dom. Valenzuel. consil. 119. n. 63. ibi: Hoc efficacius, obtinet in verbis possitis in proæmio, aut præfatione, ut iudicet, eis animadversis, judicare debeant.

(8)

D. Hyeron. in Epist. ad Nepotem ibi:
Vilium satis hominum est, & suam taudem querentium, aitos viles facere, quia alterius vituperatione se auare putant, & qui suo merito placere non possunt, placere volunt incomparatione molorum.

(9)

Calumniæ enim justum, & rectum Judicem sequuntur veluti comites inseparabiles justitie, & honoris, unde quali sub hoc misericordia. Propheta Rex Psal. 18. *Feci iudicium, & justitiam non traham: calumnias nubibus me, & Nicetas lib. 2. Hilt. in Manual. coment. ibi: Omnes ad nocendum sunt procliviores, nibi que tandem sunt, quod calumnia tentare non audiat.*

(10)

Cap. 12. lib. 1. Regum, ibi: *Et dixerunt: non es calumniatus nos, neque oppressisti, neque talasti de manu aliqui qui pppiam. Dixit qui ait eos: tibi est Dominus ait versum voi, & testis Christus eius in die hac, quia non in veneritis in manu mea qui pppiam, & dixerunt, testis.*

(11)

M. Martini. lib. 11. cap. 10. ibi: *Gloriosum Victoriae genus ab eo cum quo deceperit armas capere: quae situmque ab adversario testem illinc stare, & istinc dicere. Farinac. consil. 78 ex num. 28.*

(12)

In ore fatuorum cor illorum. Eccles. cap. 21.

(13)

Ponale meus, qui te beatum dicunt, insiste decipit, & viam gr̄sum tuorum dissipat. Isai. cap. 3. Simulator ore decipit amicum suum. Proverb. cap. 11.

ca voz, y fama engrosos inciertos, à costa de ciertos indebidos vilipendios (8) ponderando fraudes, que solo imaginò la contraria temeridad, y calumnia (9) pues aviendoles instando la Nobleza tomasen las Cuentas para adiccionarlas, y proponer agravios, acusadas las rebeldias, respondieron no necessitarlas, y resistieron su recepcion, confessando por este hecho el mas puro desinteres de la Nobleza (10) y logrando gloriosa de la enemiga resistencia la mas plausible victoria (11) evidencio de su respuestada (12) ser las Cuentas, aunque claras, obscura niebla puesta à el Pueblo, para quitarle la luz, y que no caiga en la de su engaño. (13)

El segundo presupuesto nace, de que las legales disposiciones, rescriptos, y Cédulas por su Magestad expedidas, con el fin de que en el crisol de la Residencia se purifiquen, y manifiesten las mas ocultas acciones de sus Ministros, no impiden, ni persuaden se dese mirar, y atender la clase de sujetos, fama, y mayor grado de sus Noblezas (14) induciendo esta recomendacion à favor de ellos, la mas fuerte presuncion, que destruye todo recelo, contraria conjetura, y sospecha (15) y assi, consideradas las altas

(14)

Simachus lib. 1. Epist. 102. ibi: *Fama nihil ignorare de conspiculis vtris patitur, & D. Latice allegat. 100. perrot. Sabell. 5. Princeps. num. 43. ibi: Princeps qualiter debeat curare, & sustinere autoritatem suorum Magistratum, & Judicium, & Ministeriorum, non facile delatoribus contra illos credere, nam quo meliores majori subjacent calumniarum periculo: & infra: & demum quantum debeat suis Ministris, & Officialibus fidere, illorum defectus quoisque potest occultare, ne aliter à subditis contentantur.*

(15)

Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 8. cap. 51. num. 11. Bertazol. consil. crimin. 71. lib. 1. Alexand. Raudens. consil. 50. à num. 680. Silvan. consil. 96. perrot. ubi conferens merita inquisiti ait: *Nec quidquam tali viro ex probandum esse.*

altas prendas , è Ilustre Sangre de los Residenciados, los constituye en aquella eminencia , à donde , con facilidad , llegar no pueden los efectos de la embidia , ni el ronco , y bago eco de el Comun , y Popular rumor ; sin que tenga poder , à vista de sus arregladas acciones , para turbar la possession de su buena fama , lo rigido de esta tan ruidosa Residencia (16) porque de tan Ilustres Varones las causas , antes que por el Proceso , se deben Sentenciar por el fiel testimonio de su buena reputacion (17) en que los constituye , y pone la antigua , esclarecida Nobleza de sus Familias (18) que por notoria en toda esta M. N. y M. L. Provincia , y aun en todo el Reyno , conciene en sì la mayor prueba (19) omitiendo por lo mismo , y por no oprimir sus animos (20) recordarla con individualidad à el mundo .

El tercer presupuesto se reduce , à que segun estilo , y universal costumbre , practicada en las mayores Cortes , y Republicas de el Orbe , los Jueces , y Oficiales solo pueden ser sindicados de dolo manifiesto , y conocida barateria (21) sin que , por lo regular , se les hagan cargos de mal juzgado (22) omisiones , negligencias , ó

B leves

(21)

Alexand. Raudens. consil. 49. nu. 80. ibi: *Nam de consuetudine generali in bonis, & Illustribus Civitatibus, & ubique approbata, non potest vindicari, nisi de dolo, aut Iurata aia.*
 Albert. Leonin. consil. 57. nu. 4. ibi: *Non censi delinqüere, nisi evidenter, & per fraudem, & dolum in justitiam faciant.* Gabriel Berart de visitat. cap. 3. nu. 27. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 8. nu. 8. Bobadilla lib. 5. cap. 1. nu. 139. Mar. Cultell. in allegat. pro Ieo. sindicat. nu. 14. & 15. Scacia de appellat. quæst. 19. Remed. 4. & quæst. 15. nu. 299. Ricci collect. 247. & multi alii congelli ab Anton. Conciol. Resolut. Criminal. verb. sindicatus , resolut. 3. nu. 1. ibi: *Judices bodie de generali consuetudine non vindicantur nisi de dolo, & Barataria, &c. & novissime verba repetit Sabelli, & sindicatus num. 2.*

(22)

Idem D. D. & præfertim Conciol. resolut. 3. nu. 1. ibi: *Non de sententiis per imperitiam latis, nec de lata culpa. Sabelli supr. dict. 5. nu. 1. ibi: Non autem de iniquis, & in justis sententiis.*

(16)

Marc. Tull. in orat. pro Publ. Scill. ait: *Omnibus in rebus Justices quæ graviores, mayores que sunt, quia quisque voluerit, admisserit, non ex crimen, sed ex moribus ejus qui arguitur, est pondemandum. Neo enim potest quisquam nostrum subite fingi, neque cuiusque repente vita mutari, aut natura converti, nemo repente fit summus, nemo repente turpis simus.* leg. 16. C. de dignitat. leg. qui cædem ff. ad leg. Cornel. de sicut. & conductit locus Narbon. in leg. 35. nu. 23.

(17)

D. Paul. ad Hebr. conscientia pura testimonium est gloriaz , & cap. in primis 2. quæst. 15. ibi: *Nec ipsis de eo credendum fuit, si vita, & opinio ejus talis non extitit.*

(18)

Deuteron. cap. 1. ibi: *Tali de tribus vestrīs viro sapientes, & nobiles, & constituti eos Principes , & lib. 2. Regum cap. 9. Ecce vir Dei in Civitate hac vir nobilis, &c.* Joannes Cokier. Politic. Ap. horism. lib. 5. cap. 3. Oralora de nobilitat. part. 5. cap. ultim. à num. 20. D. Hieron. Altamiran. de filiis Official. lib. 3. cap. 5. & plures alii probant nobile genos plurimum conduceat, ut optimæ facta presumantur.

(19)

Solorzan. tom. 2. de jur. Indiar. lib. 2. cap. 27. à num. 88. Pateja de instrument. edit. tit. 6. resolut. 8. num. 41.

(20)

Seneca lib. 2. de benefic. cap. 17. ibi: *Lacerat animum, & præmit frequens meritorum commemoratio.*

(23) Raudens. consil. 49. nu. 7 & consil. 50. nu. 57. Bobadilla lib. 5. cap. 1. nn. 20. Acc. ved. in leg. 13. cit. 7. lib. recopilat. nu. 8. simul cum D. Larrea admonet visitatores, vel sindicatores: *Quia ipsi etiam suo tempore sindicanis sunt*, & de negligentia non imputandis ex leg. magna negligencia, & de verb. significat. Puteus de syndicat. verb. potestas.

(24)

Justinian in t. constit. C. de novo Codice componendo, ibi: *Quia isti tales sunt glori si nedum doctrina legum, sed sapientia rerum*, & Plato lib. 12. de leg. ibi: *Nam cum delecti Magistratus virtute alios antecellant, quo pacto prestantiores et inveniemus?* Belluga in speculo Princip. Rebricab. a n. 14. D. Larrea alleg. 101. pertot. precipue, n. 21. & 22. P. fragato de regimin. reipub. lib. 7. part. 2. no. 13. ibi: *Non tamen debet Syndicatur in ista Syndicatione esse nimis curiosus; aliquis enim quamvis sciamus, debemus dissimulare.*

(25)

Puteus de Syndicat. verb. Official, ibi: *Ne Officialium decrescat autoritas, cavidum est, ne contra eos scrupulosa inquisitio fiat, alias frangeretur nervus iusticie.* Larrea alleg. 101. nn. 23. Sabelli, 6. Princeps. no. 23. Paulus de Castro in leg. servio invito, 6. com. Prætor, ff. ad S.C. Trebel. ibi: *De primiceriis authoritas judicium, augeretur maleficiorum audacia, & successores in officio perterriti exemplo prædictorum lento pede procederent.* Sabelli, 6. Syndicatus, nu. 4.

(26)

Dolos namque excluditur ex persona qualitate. vid. supr. num. 6.

(27) Plutarc. citatus à adipso Sep. Senec. lib. 2. in cap. 24. in illis verbis: *Tollenda ex animo suspicio, & conjectura fallacissima irritamenta: ait: Minutam inquisitionem, & seculitas extembris gignere multas, & quotidianas; sicut subtile litera visum turbant, si intendis, sic exiles mentem.*

(28) Psalm. 118. *Feci iudicium, & iustitiam, & ibi S. Ambr. Serm. 16. Non quasi glorioſas, ac insolens, selandat; non (inquam) jactantia est his ulla virtutum, & vite innocentis assertio in re praesumpta. Defensio est igitur, non arrogancia, quando non excellentia aliqua bona assumentur, sed formidabilis erumna pro pulsatur.*

deves culpas (23) ni comunes cargos (24) pues de lo contrario, se expondria la Justicia à el mas injusto, conocido menos precio, y envileciendose la autoridad de los Ministros, flaquería en los Successores, con la memoria de el abatimiento que los antecesores toleraron (25) y no pudiendo calificarse, ni aun presumirse, dolo verdadero en los Christianos procederes de tan Ilustres Sugetos, ni la menor barateria en su desinteres, y pureza (26) se infiere legitimamente, que ninguno de los cargos, que por denigrarla se hazen, son de aquella naturaleza porque deba ser sindicada (27) con detrimiento de la buena fama, y reputacion que justamente les han concluido sus buenas obras. (28)

Affentados estos presupuestos, se fundará con ellos la respuesta individual à cada uno de los cargos, procurando la brevedad quanto sea posible, así por la cortedad del tiempo, (29) como por no ser molesto, y dilatado (30) quien me censurare largo, note lo escusado, que no está la brevedad en no dezir todo lo necesario, sino en escusar lo superfluo (31)

EL

(29)

Brevi loquenter jam me tempus ipsam fecit. Cicero ad Atthic. lib. 7.

(30)

Sindon. lib. 4. Epist. 2. ibi: *Cura fuit, causam potius implere, quam paginam.*

(31)

Quintil. lib. 4. Institut. Oratoriæ. cap. 2. ibi: *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut mandamus, sed ne plus dicatur, quam oportet.*

EL PRIMER CARGO.

SE haze à D. Juan Joaquin de Mendoza, y à difunto, y en su representacion à Don Joan Agustín su hijo , à D. Miguél Geronimo de San Juan , Don Francilco Luis de Sarria , Don Joseph de Urbina y Eguiluz , difunto, y por el à Don Francilco su hijo , y à Don Joseph Jacinto de Alava , y por su muerte à Don Gaspar su hijo , que como Alcalde, Regidores, y Procurador que respectivamente fueron desde San Miguél de Septiembre del año passado de 1732. hasta otro tal dia del año de 33. comenzaron las Cuentas de la Carniceria, cuya administracion corrió à cargo de Miguél de Morales , à el dicho Don Joseph Jacinto de Alava , Procurador Syndico General, que fue el citado año, quien diò orden à Don Joseph Francisco de Asteguieta , para dicha liquidacion , el que formò falsamente unas Cuentas con alcance , y descubierto contra la Ciudad de 124400. reales y 27. maravedis, para que por este medio pudiesse conseguir , como consiguiò en el año passado de 734. la prorrogacion del arbitrio de la Sissa nueva , incluyendo en dicho descubierto 63200. reales , que se dizen sacados de la Obra Pia, que fundò Don Pedro de Orcitia, cuya inversion se ignora.



(32)

Paul.Castr. in leg.servo in vit. §.cam
Prator, ff. ad Treocn. Gram.nat. concil.
54, au. 3. Farinacio.conci. §.4. nu. 10. &
11. Matrill. de Magistrat.lib.6.cap. 40.a
nu. 121. Bobadil.lib. 5. cap. 3. a nu. 55.
Carrasc.in tractat. andetue relitut.contra
senten.nu.108. D. Larrea in allegat. 100.
& seq. D.Solor.de Gaoctnat. In 3. lib. 4.
cap. 8.nu. 55. cuanque t. quatas D. Ccipi
observat. 6. nu. 10. Qui omnes uniformi-
ter resolvant, non fieri vilitationem, nec
syndicationem d: his, que in Aulis, &
Tribunalibus superioribus decita sunt.

(33)

Bovad.lib. 5. cap. 3. nu. 90. & 91. &
D.D. citat. num. antecedent.

(34)

Real Decreto, ibi : Y per lo que mira
al juzgo de Cuentas de propios que la
Cintad tiene presentadas en el Consejo, se
continuara con audiencia de las partes, de-
terminando los agravios con audiencia de
las partes.

(35)

Nam judicium ad eo limitatum, &
odio sum, quae est Syndicatus, nullatenus
poterit dividi, aut duplicari, ita ut seot-
fim, & diverso trámite, & processu ex-
agitentur, unum Syndicationis, & aliud ra-
tiotini: , contra regulam de non dividen-
da causa continentia, leg.nulli, C. de Ju-
dic.cap.final.eod. Quam exponunt D.D.
traditi a Sabelli, §. causa, nu. 13. & a D.
Valenzuel. concil. 152. nu. 22. ibi : Cepit
enim dividua esse instantia occasione rei
individuae: Et infra nu. 23. Nam sequere-
tur ab surdum, quod si dividaretur judi-
cium, O' instantia coram eadem Judice, di-
versae, immo contrariae ferri possent senten-
tiae, O' eadem causa, quod nostri D.D. non
admittunt, quia cum unicum à prin: ipso
fuerit judicium, unica instantia, unus
etiam debet esse processus, O' instantia, O'
quia in dividuum non potest diverso jure
censeri.

A QUE SE RESPONDE.

NO deberse admitir, ni poner di-
cho cargo; lo primero, por estar
como están aprobadas por el Real
Consejo dichas Cuentas, y por su apro-
bacion exemptas de sindicarse; (32)
lo segundo, por estar, y aver Pleyto
pendiente sobre ellas en dicho Real
Consejo; (33) lo tercero, por ser su
sindicacion contra la Real Cedula, y
Decreto de su Magestad, (34) y ex-
pressa disposicion de Derecho, por la
que sobre una cosa, ninguno puede ser
convenido en dos Tribunales. (35) lo
que experimentaria la Nobleza, y ex-
perimenta, sindicandola sobre ellas en
esta Residencia, y despues en dicho
Real Consejo.

Dado, y no concedido, se deba,
y pueda poner este cargo, se halla to-
talmente desnudo de justificacion; por
que suponiendo, como cierto, que en
casos de Residencia, con especialidad,
atiende el Derecho para la mas, ó me-
nos fee de los Testigos, su calidad, y
procederes (36) si es amigo, ó enemi-
go del sindicado, ó si tiene sospecha de
lucro, interes, ó venganza, ó otra al-
guna que su delacion motive, por de-
ber estar esemptos de nota, aun la mas
leve, los que han de ser admitidos ates-
ticar, quienes deben ser mayores, y
de

(36)

Leg. 3. ff. de testib. ibi : Testium fides diligenter examinanda est, ideoque in persona
eorum exploranda erunt, in primis ditio cuiusque atrum decurio, amplebe jussit, O' an-
b' nesti. O' inculpata vita, an vero notatus, qui, O' reprobabilis, O' an iocuples, vel egens,
sit, ut iacri causa quid facile admittit, vel an ei inimicus sit atversus quem testimonium fert,
et amicus et sit, pro quo testimonium dat. Nam si careat suspitione, testimonium, vel propter
personam, aqua fertur, quod honesta sit, vel propter causam, quod neque lucri, neque gratiae, ne-
que inimicitiae causa fiat, admittendus est. O' c. Cum multis Mattheu de re crimin. controv. 2.
num. 18. & seqq.

de toda excepcion (37) con la circunstancia , de que se debe probar expressamente su buena fama , credito , y opinion , por necessitarse contra los Residenciados concluyente prueba (38) plena , manifiesta , y legitima , sin tergiversacion , imperfeccion , ni inhabilidad.

no, aun
estubo en
Madrid.

Registrada la condicion , y circunstancias de dichos Asteguieta , y Morales , se encuentra , ser este parte , y aquell , poder habiente en el Pleyto que litigan contra la Nobleza las Vecindades de esta Ciudad , y de que à dimanando la Residencia , quedando por esta causa , inhabiles para deponer (39) pero aun reflexionadas mas , y mas , las qualidades de estos dos Sugertos , se halala , declaran en dicho cargo , que las Cuentas del año 32. juradas , y firmadas por Morales , dispuestas , y ordenadas por intervencion de Asteguieta , son falsas , suplantadas , y fabricadas à contemplacion de dicho Procurador General , y por incluir en ellas la partida de 63 200. reales de la expecificada Obra Pia.

Bien quisiera , que la ponderacion de esta declarada torpeza igualara à el dolor , y sentimiento que su indignidad ocasiona (40) pues con la pretexta de no injuriar calumniosamente , se pretende ofuscar la verdad , para acreditar con mentira , poca integridad , y pureza en los sindicados , à quienes sirva de consuelo , el que tanto mas , glorioso será su vencimiento , quanto mas opugnado , y combatido fuere , su justo , y puro proceder (41) contra el que dichas declaraciones nada prueban (42) pues

(37)

Lagnar. ad Rovit. fol. 166. nu. 9. ibi : *Teste, quibus ea inauditor debent esse omni exceptione majores. Idque interibus contra Officialeum Syndicandum ut debant esse omni exceptione majores nominatim tradit Grat. Bertaz. Mescard & Randens. Praesertim cum Officialis est bona fama & consuevit babere manus mundas. Porro haec testimonia qualitas , vel quod sint omni exceptione majores , sive bona opinonis, existimationis , ac famae aebet articulati, ac probari, ut notabiliter docuit Angelus, & Alex. aliique plures quos colligunt Gabr. Alciat. Menoch. Mescard. Farnac. quest. 47. nu. 211. Qui magis communem profitetur, &c. Et num. 13. & 14. requirit in Syndicatu , vel causa visitationis saltim tres telles , quibus nulla legitima exceptio possit opponi.*

(38)

Ciriac. controversial. 486. nu. 56. ibi : *Atque ideo contra Officialeum requiritur probatio plena , manifista , & legitima , non autem imperfecta , & inhabilis , & Joan. Lagnar. ad Rovit. tit. de Syndicat. Official. fol. 166. nu. 8. ibi : Etenim probatio contra Officiales Synadicandos debet esse clara , evidens , liquida , legitima , ac differtissima , cum pro his multum presumatur.*

(39)

Sabelli, §. testes nu. 1. Bobadil. lib. 52 cap. 1. nu. 66. Villadiego cap. 6. §. 21. n. 23.

(40)

Vellem michi hoc loco ad exequendam verum indignitatem parem negotio eloquentiam dari, scilicet, ut tantum virtutis effet iniquarimonie , quantum doloris in causa , Salvian. lib. 6. degeneration. Dei pag. 210.

(41)

Oppugnata, & contrita calumniis, tanto clarior, nebulis expulsis progreditur in lucem , sicut aromata , qua magis redolent, quanto magis conteruntur, cap. grave 35. quest. 9. glo. verb. postquam in cap. cum Joan. de fide intrum. ea magis est gloriosa victoria , ubi fuere laboriosa certamina D. Ambros. lib. 1. officiorum cap. 15. Multa D. Valenc. Velazq. consil. 161. à num. 18. & sequentibus.

(42)

Sabilli, §. testes nu. 65. vers. sicut Begnudelli, §. talitas nu. 1. Altograd. consil. 50. nu. 74. Card. Luc. de judic. discurs. 26. num. 45.

(43)

Fatinac. quæst. 46. cas. 4. Mancio.
de confess. cap. 8. num. 22. & seq. Fran-
ciso. de Angelis cod. tract. bib. 2. quæst.
89.

(44)

Sabelli, §. falsitas num. 17. cum
Mascard. de probat. conclus. 744. vol.
2. Boll. in tit. de Inquis. num. 42. Notta
confil. 298.

(45)

A. A. citat. sup. num. 39.

(46)

Rog. de incompatib. part. 1. cap.
2. num. 27. ibi: *Adversa sunt, quæ sub
eodem genere, comprehensa plurimum in-
te se differunt. ut suis habitu animi, vir-
tus, & vitium: & sub colore, candor,
sub perturbatione amor, & odium, &c.*
Leg. final. ff. de aedendo.

(47)

Escobar. de ratiociniis. cap. 31. nu-
m. 5. & plures ibi citat.

(48)

Escob. 2. part. de puritat. quæst. 6. 5.
r. à num. 1. Parexa de univers. instru-
ment. edit. tit. 9. resolut. 2. num. 16. ibi:
*Estque major quo cumque publici instru-
mento. &c.* Card. de Luca discurs. 13. de-
vidic. ibi: *Nulla datur major probatio,
quam proprii oris confessio.*

aunque en odio de los Declarantes, y
castigo de su nunca imaginado, grave,
torpe delito, se tengan por ciertas (43)
son reputadas por falsas, en perjuicio
de tercero, (44) y los testificantes, co-
mo falsarios, son repelidos. (45)

Dicho Morales juró ser ciertas, y
verdaderas las referidas Cuentas, y en
su declaracion mencionada en este
cargo, asienta, ser falsas; de que pro-
viene, el que dicha declaracion, y jura-
mento de Cuentas, como contrarias
entre sí, no pueden ser simul verdade-
ras, (46) y por consecuencia el ser fal-
so uno de los dos juramentos, y siendo-
lo, queda inhabilitada su persona.

Prescindiendo de la torpeza que
en sí dichas declaraciones contienen, y
grave, enorme delito que comprehen-
den, producen la calumnia, y maldad,
de imputar à la Nobleza acciones me-
nos desinteresadas; pues dichos Alti-
guieta, y Morales, afirman, que sin em-
bargo de no averse entregado por la
administracion de las Carnicerias, la
cantidad que se dice sacada del Deposí-
to correspondiente à la Obra Pia de
Oreitia, se obligó, è hizo fuerza à dicho
Morales, para que la confessasse recibi-
da: Bien se ve la ninguna fee de estos
testigos, por los defectos que les van ex-
puestos, especialmente à vista de las
Cuentas juradas, y firmadas por dicho
Morales, y aprobadas por la Ciudad, à
que se debe estar en todo, y por todo,
(47) teniendo la confession, y declara-
cion que en ellas haze, el privilegio, y
fuerza del mas authentico instrumen-
to, la firmeza, y certidumbre de la mas
constante executoria, (48) como pues
ca-

calumniosamente intentan destruir, y hechar por tierra dichas Cuentas, con la temeridad de un juramento de falso, convencido por los mismos hechos de su author?

Para fomento de estas declaraciones, deponen tambien tres testigos Eclesiasticos, y poderes habientes de sus Comunidades en el Pleyto, que sobre la Fundacion de los PP. de la Compania de Jesus litigan las Vecindades, y de donde se ha originado esta Residencia; siendo por este motivo testigos inhabiles, como tambien por ser referentes à dicho Morales; pues no mereciendo mas feee q la del relato, (49) siendo ninguna la de este, igual sera la de aquellos; de los cuales el uno asienta por publico, y notorio; la fuerza que se le hizo para confessar recibida la partida de dicha Obra Pia; pero no manifiesta, como debiera, las personas à quien lo oyò, (50) ni si antes, ò despues de morvido el Pleyto; siendo por lo mismo, sumamente despreciable su deposicion; pues por publicidades no se prueba, ni puede este cargo (51) por contener la sospecha de que semejantes publicas voces, suelen ser cautelosamente originadas, de la estudiosa malicia de los detractores, para lograr que sus calumnias, y ruines espardidas voces, tomen el nombre de fama, (52) y se reputen notorio, lo que solo algunos oyen, dando atencion à una particular audacia. (53)

Aunque este cargo, atendida su ninguna prueba, se pueda graduar de leve, considerados los muchos capitu-

(49)

Altograd. comil. 21. no. 18. lib. 1. cap. nullus 3. quatt. 4. cap. licet ex quadam de testib. Gregor. decit. 570. no. 2. Burat. de cil. 323. no. 18 Card. de Luca Mantis. lib. 9. decit. 3. no. 40. vol. 3.

(50)

Menoch. de arbitr. cas. 477. nu. 5. & seqq Farinac. quæll. 69. no. 2. & seqq. Pac. Jordan. lucubr. vol. 3. lib. 14. tit. 18. n. 882 & seqq. fol. 350. Conciol. resolut. crim. verb. testis quo ad dicta, resolut. 4. pertot.

(51)

Cap. 23. de testib. ibi: *Non minus quam duorum, vel trium virorum, qui sint probatae vita, & paelis conversationis, testimonium admittatis, juxta illud dominicum: In ore duorum, vel trium testium stat omne verbum, O. o. Ubi glot. & communiter D. D. cap. delatum in 2. de testam. Avendan. in cap. 2. Prætor. nu. 19. ver. itaque Bolañ. juicio criminal. §. 15. Prueba num. 11..*

(52)

D. Valenz. consil. 161. no. 21. ibi: *Procedunt à personis inhabili-bus, qua eos dissemilarunt in aliorum præjudicium nec ob aliud fama dicitur refragabilitas; & perniciosa abijs plerumque transmissa sunt desiderant de hoc fama in eff., & intra: Idem Quintili. n. dicens famam esse monem sine ullo certo authore suspensam, cui malignitas initium dederit, incrementum credat. it. quod nulli non etiam inuicentissimo possit accidere, fraude inimicorum falsa vulgarium, & aff. it. D. Jeronim. ad Rufini. ibi: Multum in utramque partem crebro fama mentitur, & tam de bonis mala quam de malis bona falso rumore, concelebrat, multi profecti sunt falsa moret à malevolis, & nug gerulis conficti.*

(53)

Quis enim Judices nesciat hanc esse famæ naturam, ut sit pro unitus hominis audacia? De nulla re loquutus est continuo Populus, nec quidquam adeo subita, estatimque notum est, ut in illo pariter omnium fermè consentiat, quam non possit movere Cito istem quem non repellere populum, si quid in omnibus nobis narres, in nullo non et tu loquaris, tam maxim singas, jam dicas, esse rumorem. Quintil. indeclam. 11; Prodivit. lex. nullus, ff. de testibus, D. Valenz. consil. 169. a num. 106.

(54)

Sic in lex. t. 5. idem ait, ff. de in jar. Fatimac. quæst. 105. nu. 304. dator offendat: sic Jeronim. Rulcel. in lib. simbolorum de eo, quo insignitur domus Car. Gonzag. iucutus Aquilam Imperialem pluribus aspectibus de pingit sub hoc lemmate: *Cum duplici rostro ut plus devoret.*

(55)

Melius est mori quam perdere bonorem. Eccles. cap. 20. *cum viris bonis iste metus, major quam mortis esse debeat.* Lex. isti quidem, ff. quod met. cau. lex. fin. tit. 13. p. 2. ibi: *E por ende los antiguos pusieron la ferita de la fama por mas extraña, que la perdida de la muerte, porque essa no es mas de una vez, è esta es de cada dia, &c.*

(56)

Ex lex. sciant cuncti, C. de probat. & ex lex. fin. & cap. sciant cuncti eod. tit. è alijs jutibus. Tiber. Deciam. tract. crimin. lib. 7. cap. 45 num. 1. Guacim. de defens. cap. 14. à nu. 1. Mattheu de re crim. controversia 7. nu. 49. & contr. 18. nu. 11.

los (54) que el celo del Señor Ministro en el incluye, en que no acredita poco su vigilancia, se debe tener por de la mayor entidad, y gravedad; pues dichos dos testigos intentan en él, vulnerar el honor, y fama de las personas que contiene; cuya herida, es en los pechos nobles mas apreciable que la vida, (55) sintiendo mucho menos perder ésta, que aquella; y por lo mismo, se necesitará en él, la mas concluyente prueba, (56) sin que atención merezca, quanto por presunciones, y verosimilitudes, se quiere inferir en dicho cargo.

EL SEGUNDO CARGO.

SE haze à dicho D. Joan Juaquin, D. Miguèl de San Juan, Don Francisco Luis de Sarria, Don Joseph dc Urbina, Don Joseph Jacinto de Alava, y D. Joseph de Ysunza, por aver permitido se pagasse dicho año la Hoja de Hermandad, que se repartió à esta Ciudad, y Lugares de su jurisdiccion, de los propios de ella, debiendo averse repartido por Vezinos.

A QUE SE RESPONDE.

Estar permitido por la facultad de 1643. que se halla en Autos (57) el que dicha Hoja de Hermandad, se satisfaga de los Propios de esta Ciudad, occasionando admiracion, el que siendo como son, interessados en ellos los Vezinos de la jurisdiccion, sea solo el cargo por averse satisfecho la cantidad à estos correspondiente, y no por aver

(57)
Pieza. Ti. P. en diferentes fol.

pagado la tocante à los de la dicha Ciudad.

Con dicha facultad concurre, el que aviendo solicitado se prorrogasse la de la nueva Silla, se emitió para su concesión, certificación de los gastos de esta Ciudad, en que se incluyó la referida Hoja de Hermandad; de que enterado el Consejo, se sirvió conceder la mencionada prorrogação; quedando por ello aprobado el referido repartimiento, (58) y no solo aprobado, sino mandado observar por el mismo hecho de no averse prohibido, (59) sin que por este motivo sea correspondiente à Residencia este cargo; pues como ejecutado lo en el contenido, con orden, y precepto, ó à lo menos aprobación, de Superior Tribunal competente (60) no está sujeto à sindicación alguna; con especialidad, quando en la satisfaccion de dicha Hoja de Hermandad se ha observado la costumbre (61) por lo que su paga, aun quando no fuese, como lo es, conforme, y arreglada, y si opuesta, y contraria à Derecho, se hazia legitima, (62) y digna de observarse, por los muchos años que se ha estilado, y seguido; resultando de ella la mayor utilidad, y beneficio à los pobres de la Ciudad, y jurisdicción, con igualdad interessados en sus propios, que à no pagarse de ellos, le experimentaria, no solo la imposibilidad de su cobranza, sino las mas lamentables, poderosas quexas de muchos pobres, à quienes su escasez, impediría pagar la cantidad que se repartiese, con atención à persona, y no à caudales, por deber, como debe pagatla tanto el pobre, como el rico.

D EL

(58)

D.D. Gabr.de Velasco de jud. perfect. rubric.9. annotat. 6. nu. 15. ibi : *Tot fere legibus, his contrarij cernuntur actus, quot Justices sindicatur, toties ad Principem ex um notitia accedit, quis omnes ad Principem sindicationes referuntur, cum regulariter bini, aut tripla actus ad consuetudinem inducendam, legique deroganeam, Principis saltem sciencia interveniente, sufficientant, ut ex Silvestro Lest. Salaz. Azor. Farinac. Pau. Tufo. ex eaque ad Principem relatione hujusmodi judicarijs actibus, quibus non contradicit, consuetudinem approbare, contrariasque leges abrogasse vidari, pro constanti supponit Ant. min. Dian. part. 1. tract. d. immunit. resol. 25.*

(59)

Citiat. controd. 486. nu. 61. ibi : *Et quia qui non prohibet semper mandare creditur. Lex semper alias 61. ff. de regul. iur. Sabelli tom. 1. discurs. de prohibit. muner. & præcumulatione num. 51. ubi multos doctores citat.*

(60)

Vid. supr. num. 32.

(61)

Gabriel Berart. de Visit. Magistr. cap. 25. nu. 75. ibi : *Excusatnr offici. lis propter factum suorum praedecessorum; nam factum praedecessoris excusat à dolo, & culpa, & consequenter à pena. Fontanell. decis. 356. nu. 11. ibi: Officialem excusamus, & immunem facimus ab omni culpa, & pena, quando facit, quod sui Praedecessores facere consueverunt. Cancer part. 3. cap. 55. num. 220. Card. de Luca de regalib. discurs. 3. nu. 8. Antun. lib. 2. cap. 12. num. 154. leg. Labco, ff. de stat. liber. ibi: Mores agentium sequi debemus, leg. si quis donaturus, ff. de usufr. ibi: Quoniam ita usitatum est, leg. 14. §. sed si, ff. de alim. Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. nu. 102. Cumia de Syndic. cap. 17. nu. 66. Sabelli, §. Syndic. num. 4.*

(62)

Card. de Luca, de regalib. discurs. 3. nu. 8. vers. & impunto, ibi : *Quod ubi aliquod officium solitum est conferri per Magistratum sive natura; quamvis de jure talem potestatem non habeat, & collatio non ad ipsum sed ad Principem pertineat, firmat, ac decisum refert. Amic. Angel tract. de regalibus offic. quest. 10. num. 15. & plures D.D. eod. nu. 8. congerit,*

EL TERCER CARGO.

SE haze à Don Joan Juaquin Hurtado de Mendoza, yà difunto, y por su muerte à sus Herederos, por aver llevado en las Causas Criminales de Oficio un real de la firma , y aver permitido llevassen sus derechos los Escribanos, y demás Ministros.

A QUE SE RESPONDE.

ES permitido invertir las penas de gastos de Justicia en la persecucion , y castigo de los delinquentes , sin que en ello aya prohibicion de Derecho , antes si por el contrario , una expressa permission,(63) de que dimana no aver fundamento para este cargo; especialmente siendo costumbre inventada,sin cosa en contrario observada, el que la Ciudad pague los derechos de semejantes Causas , fundandose dicha costumbre en la considerable utilidad que el publico logra en el castigo de los delinquentes , que por lo regular no se executara,si se dexassen de pagar los derechos de iguales Causas; lo que , profundiendo de la disposicion legal , haze justos la costumbre , y estilo; libertando de culpa (64) al que le sigue , y observa , como lo hizo dicho Don Joan Juaquin, que no inobò en la percepcion de dicho real , si solo siguiò la costumbre de sus antecesores , como resulta probado , y consta de todas las Causas que se hallan en poder del Señor Ministro; no encontrandose por esta razon , la que pueda aver por hazerse dicho cargo.

(63)

Bobadil.lib. 5.cap.6. à nu. 5. Villadiego cap.6. §. 20. à nu. 8. Escobar. de ratione. cap. 25. num. 21.

(64)

Franc. de Pont. decis. 37.num. 1. ibi: *Hoc non venit in visitatione, nec est de natura ipsius, cum non dependeat ex delicto, nec ex innovatione, vel facto aliquo occulto detecto visitatione; sed est factum notorium, non negatum, quod pretendatur fundari in justo titulo, & possessione praedecessoris. itaque praesens visitatus nihil ipse innovavit; sed continuavi praedecessoris sui factam, & num. 4 In hac specie consuetudinis. soliti, & observantiae non requiritur consuetudo prescripta; sed sufficit constare de pluribus actibus in facto, & sic plures obseruatum. Et Giurb. consil. 72. & Mastrill. de Magistratib. lib. 6. cap. 10. npm. 126. ibi: Et consuetudo solius ultimi praedecessoris excusat.*

EL

ES por aver percibido dicho D. Joan
Juaquin 100. Ducados de salario
como tal Alcalde, que fue dicho año de
32. à 33.

A QUE SE RESPONDE.

QUE por Decreto que se celebrò en
Ayuntamiento de 30. de Septiem-
bre del año passado de 1719. que està
en los Autos mandados tener presentes
para esta Residencia , (65) se resolviò,
con relacion de la facultad del passado
de 1643. que tiene la Ciudad para gas-
tar 200. Ducados anualmente , en dife-
rentes funciones de Iglesia , y refrescos
à los assistentes à ella , que en atencion
à dàr los Alcaldes las Colaciones de los
dias en que se celebran diferentes Pro-
cessiones Generales, sin que para soper-
tar estos gastos tuviessen molumentos
algunos , que de dichos 200. Ducados
se assignassen los 100. à los Alcaldes
que fuessen de dicha Ciudad ; en cuya
atencion, carece de mas leve fundamen-
to dicho cargo ; y con superior razon,
quando en las Cuentas presentadas en
el Real, y Supremo Consejo de Castilla,
està aprobado este salario , con la cir-
cunstancia notable, de averse hecho es-
pecialencion de él en la relacion de
gastos à la Ciudad presentò por conse-
guir, como consiguiò, se la prorrogasse
la concession de la Sissa que llaman
nueva; en cuyo supuesto , se puede afir-
mar sin escrupulo (66) aver facultad
para la concession de dicho salario , ó
por lo menos estar aprobado , y con-

(65)
P. E. fol. 21,

(66)

Quia ut dictum est nu. 58. & 59. qui
non prohibet videtur mandare. Princeps
qui sciens tacet, videtur permettere; quia
non contradicendo cum possit impedire,
tacens consentire dicitur: ita Menoch.
Duran. Soccin. Sard. decit. 30. P. Azor.
Instit. Moral. part. 1. lib. 1. cap. 4. Guiba-
lin. de Scient. Canonis. tom. 3. lib. 8. de
reg. 43. Sabellii, §. tacitum. nu. 4.

88 }

(67)

Vid. num. 60.

(68)

Bobadil. lib. 5. cap. 4. nu. 64.

(69)

Card. de Luca de regalib. discurs. 32.
nu. 12. Sabelli, §. subrogatio. nu. 19.

(70)

Card. de Luca de Benefic. discurs. 88.
nu. 8. ieg. 21. §. lucius, glos. utili. ff. de
anno. leg. & fideicom, leg. 1. Code. expens.
ludor. pub.

sentido por el Consejo, y no sugeto à Residencia su cobranza, y percepcion, (67) como dimanada de un tan Supremo Tribunal; especialmente no aviendo, como no ay derecho, ni ley que lo prohiba, (68) ni castigue; à mas, de que en estos cien Ducados no fue damnificada la Ciudad, solo intervino una subrogacion de Colaciones, en lugar de los Refrescos antiguos, (69) licita, y permitida por no aver razon de diferencia que la embaraze, (70) atento ser un mismo genero de gastos.

EL QUINTO CARGO.

SE haze à Don Joseph Jacinto de Alava, y en su nombre à sus Herederos, porque teniendo solo 10000. maravedis de salario por la Real Facultad del año de 48. percibió, como tal Procurador que fue en dicho año 22000. mas ravedis.

A QUE SE RESPONDE.

Estar este salario igualmente aprobado en las Cuentas, y certificacion de gastos presentada en el Real Consejo; por lo que militan en èl las razones expuestas (71) en el salario de Alcalde; aviendo para este la razon de darse como por ayuda de costa de portes de Cartas; la que era los Ayuntamientos permitidos. (72)

EL SEXTO CARGO.

Es contra el dicho D. Joan de Menzoza, Don Miquèl de San Joan, D. Francisco Luis de Sartia, Don Joseph de

(71)

Vid. num. 58. 59. & 65.

(72)

Bobadil. lib. 5. cap. 4. nu. 59. Escobaria
de ratiocin. cap. 24. nu. 8.

de Urbina , y Don Joseph de Ysunza,
como Alcalde, Regidores, Procurador,
y Diputados que fueron en dicho año,
por aver librado à favor del Agente en
Corte 37400. maravedis de salario, no
estando concedido por dicha Facultad
mas que 30000.

123,

A QUE SE RESPONDE.

HAllarse desvanecido este cargo por
las razones expuestas en lo res-
pondido à los dos antecedentes , y con
lo especificado en el tercer supuesto,
desde el numero 32.

EL 7. Y 8. CARGO.

SE imputa à los nominados en el an-
tecedente , y à Don Joseph Jacinto
de Alava, porque estando consignados
para un Pastor Mular 3400.maravedis,
y para los que limpian los Caños , ó
Conductos 8724. libraron à favor de
aquel 5236. y al de estos 10200.

A QUE SE RESPONDE.

Ser el exceso de estos Libramientos
de tan corta entidad , que no es dig-
no de Residencia , (73) y con superior
razon quando interviene la misma que
en el salario de Alcalde; pues los conte-
nidos en estos dos cargos, están aproba-
dos por el Consejo en dicha relacion de
gastos.

EL 9. Y 10. CARGO.

Es de tan poca sustancia , y tan futil
como los antecedentes : se culpa à
los en ellos expressados , por aver satis-

(73)

Vid. Supr. num. 23. & 24. infra nu-
mero 77. & 80.

E fecho

18

fecho 12. reales de los Propios de la Ciudad , à un Peon que llevò las Elecciones à el Valle de Zuya ; y por aver pagado 5848 maravedis por los ramos de San Joan , siendo solo la facultad de 5440.

A QUE SE RESPONDE.

Intervenir en estos dos cargos la razón identica que en los antecedentes , y averse observado en unos , y otros la costumbre que los antecesores (74) dexaron establecida , y ser obligacion de la Ciudad el dàr aviso à dicho Valle mediante Concordia con el otorgada , de que se ha puesto un tanto en Autos.

EL II. CARGO.

Es contra los dichos D. Joan de Mendoza , y D. Francisco Luis de Sarria , y demás nominados en los 4.cargos antecedentes , porque dieron de los Propios 170. reales de vellon por via de limosna , à Don Joseph de Albelsey Principe Maronita .

A QUE SE RESPONDE.

Estar permitido por derecho , el que los Ayuntamientos dèn semejantes limosnas , (75) por ceder en honor de quien las dà , mayormente quando tienen por apoyo , y defensa , la costumbre (76) la que haze tolerable , y licita , no solo , una cosa tan justa , y piadosa , sino la mas opuesta à derecho , por el que se ordena , y previene , que la Residencia , sin embargo de que la Comission contenga las mas amplias facultades , y sea todo

(74)

Vid. sup. nu. 64. & add. Dom. Lar. allegat. 23. nu. 6. Noguerol. allegat. 5. Rof. consultat. 46. ex nu. 9. Capio. Galloz. lib. 1. controv. 52. nu. 31. Jul. Capon. tom. 2. discept. 2201. Seneca de benef. lib. 5. cap. 21. ibi : *Consuetudo vita bus- mina lexe omni valentior.* Jasso in lex certi conditio. §. sumimnaos, nu. 27. ff. si certum petatur , ibi : *Nota inter catena unum bone signandum , quod nedum non est in solo immo nec in aliqua culpa , qui facit illud quod est fieri solitum , quamvis sit illicitum.* Card. de Luca de benef. discurs. 60. num. 10.

(75)

Avendaño de exeq. part. 2. cap. 102. nu. 18. Escobar de ratiocin. cap. 25. num. 41. & 42.

(76)

Vid. supr. nu. 61. 64. & 73.

solo para sindicar el dolo, y barateria, (77) pues S. M. en semejantes Comisiones, quiere se proceda conforme à derecho, y no lo es el sindicar tan leve partida, (78) en que, por no averse interessado los que la mandaron pagar, no se presume procedicion con dolo en su libranza. (79)

EL 12. CARGO.

SE reduce à dàr por mal librados 12. reales de vellon, que de orden de los nominados Don Juan de Mendoza, D. Miguel de San Joan, Don Joseph de Ysunza se mandaron pagar à un Portero, ó Peon, que para la Visita de Mojones, passò à dàr aviso à los Lugares de la Jurisdiccion, y fuera de ella, como interessados en dicha Visita.

A QUE SE RESPONDE.

HAllarse esta partida relacionada en la Certificacion de gastos de Propios antecedentemente recibida, y consiguentemente aprobada, (80) como por su corta entidad por Derecho menospreciada. (81)

EL 13. CARGO.

ES contra el precitado Don Joan Juaquin Hurtado de Mendoza, D. Miguel de San Juan, Don Francisco Luis de Sarria, Don Joseph de Urbina, y D. Joseph Jacinto de Alava, por aver librados 15000. maravedis contra los Propios de esta Ciudad, para la Colacion de la noche Vieja; siendo assi, que por dicha Facultad del año de 43. parece estar consignados 7500. maravedis tan solamente.

A

(77)

D. Mattheo, contro. 72. nu. 24. ibi: *Rex enim, cuius pecunia erat, semper presumittur voluisse ea, quæ jura decernunt.* Joan. Lagnar, Rovit. fol. 166. nu. 7. ibi: *Licet autem commissio D. Generalis Visitatoris contra officiales hujus Regni sit amplissima inquirens, ac sumendi informationem contra officiales, etiam de negligentiis, omisitis, remissionibus, oblivionibus, & alii illicitis, tamen Regis mens fuit solum proviare baratoris, & dolis, non autem, quod indebiti exentur ejus officiales, ac Ministri, quia presumitur se conformasse cum generali consuetudine, & citat plures D.D.*

(78)

Joan. Lagnar. fol. 171. ibi: *Non propter levia, & minores culpas, &c. Ceter. Caren. refolut. 9. nu. 17. ibi: Et certo credo, quod quid in hoc capite Illustrissimum Praesidem querellarunt, nihil aliud intenderunt, nisi, ut in suo casu dicebat Villa Diego cap. 6. §. 2. nu. 10. Escu recer las obras buenas, loables, y de virtud, que el ha hecho, basiendo de una Moja un Elephante.*

(79)

Leg. 20. C. ad leg. Cornel. de fals. leg. 4. ff. de in lit. jur. Mattrill. de Magist. lib. 6. cap. 10. nu. 46. & 107. ibi: *Quod si officialis in Cameram communictatis missit, quod de facto exegit, non videtur in dolo, quia nil sibi reserbarvit.* D. Valenz. contil. 77. à nu. 30. D. Larrea, allegat. 48. num. 38. ubi cum multis probat quod ubi non est commodum cessat doli præsumptio. Cicer. lib. 2. de Offic. ibi: *Hic nibil in dominum suam intulit, prater me moriam non minis.*

(80)

Vid. supr. nu. 57. 58. & 59.

(81)

Bobadill. lib. 5. cap. 1. à nu. 134. vid. supr. num. 77.

(82)
Pieza T. fol. 25. b.

(83)

Sabelli, §. tacitum no. 4. ibi : *Tacens in his, que contradicent potuit impetrare dicitur consentire. vid. supr. no. 66. & 67.*

(84)

Ibi: *Que Vd'stades juran à Dhos Nuestro Señor, &c. & infra: No llevaran mas posturas de las justas, y acostumbradas.*

(85)

Card. de Luca de regal. discurs. 47. no. 12. & vid. supr. no. 57. 58. 59. & 82.

(85)

Ibi: Tomando de cada uno le juramento, y solemnidad acostumbrada, &c. Et infra, y les recudais, y hagais recudir con todos los derechos, salarios, y otras cosas á ellos anejos, pertenecientes, segun sea usado, guardado, y recudido á cada uno de los que los han servido hasta aqui, &c.

A QUE SE RESPONDE.

Dependiendo la juntificacion de esta partida de la misma Facultad, en la que se manda observar la costumbre, (82) y siendolo incausa, antes, y despues de dicha Facultad, el gastarse los referidos 15000. maravedis, fue visto aprobar su gasto, y contener segunda aprobacion; pues con los demás que van exprestados se relacionó al Consejo para lograr dicha prorroga. (83)

EL 14. CARGO.

Es contra dichos Don Francisco Luis de Sarria, y Don Joseph de Urbina, porque como Regidores en el referido año, llevaron posturas.

A QUE SE RESPONDE.

Ser este cargo, aunque al parecer conforme á derecho, muy contrario á él; pues á mas de fundarse la percepcion en antiquissima costumbre, que obtiene fuerza de Ley, se halla corroborada con las Ordenanzas de esta Ciudad del año de 1544. el Juramento que anualmente se toma á los Regidores, (84) que el señor Ministro recibió en la Eleccion passada; siendo visto por lo mismo aprobar dichas posturas, (85) y con la Provision, y Cedula Real de el año passado de 17. de Abril de 1630. (86) de que proviene ser este cargo inordinado.

EL 15. CARGO.

Es contra los exprestados en el proximo anterior, por no aver tenido Libro de cuentas, y razon de las Multas, que como tales Regidores impusie-

ron por los malos abastos, que experimentaron aver avido en su tiempo; ignorandose por falta de cuenta la inversion de dichas Multas.

A QUE SE RESPONDE.

NO ser obligacion de los Regidores tener Libro de dichas Multas, por no entrar, como no entran en su poder, sino en el del Mayordomo Bolero, (87) quien anualmente dà cuenta de ellas à los Regidores, y estos hazen expression, y presentacion de dicha cuenta à la Ciudad, qual consta de los Decretos que se han compulsado, y dado, y no condido, fuese obligacion de los Regidores dar cuenta de dichas Multas, la tienen dada, segun va especificado, en la forma que siempre se ha estilado, (88) cuya costumbre, y modo de dàr dichas cuentas se debe observar.

EL 16. CARGO.

SE culpa en el à dicho Don Francisco Luis de Sarria, como Regidor que fue en dicho año, suponiendo, que en la Visita de Tabernas, y otros abastos publicos de la Jurisdiccion, multò sin preceder justificacion de culpa, à unos en 60. reales, à otros en 70. ó en mas, ó menos cantidad, sin otro arreglo, y consideracion, que el estilo, y practica.

A QUE SE RESPONDE.

Que sin embargo de hallarse convencido este cargo por la costumbre, y estilo que asienta, el que justifica

F qua-

(87)

Vulgatissimum principium est, solum teneri ad rationes qui propriè, & per se administrat, & qui exigunt, & recipiunt pecunias immediate, ut generaliter loquendo pluribus adductis docet Bolero tit. 5. quæst. 34. nu. 19. ibi: Item prædicti Thesaurarii, & Officiales Regii, qui Principis pecunias, redditus, tributa, & alia jura exigunt, & suscipiunt quomodocumque, si in rationibus eam eis expensis, quas regulariter, & circa speciale pactum tenentur singulis annis redere ex leg. Neminem, C. de suscep. pre post.

(88)

Plura tradita sunt supra de vi consuetudinis, vel assuetudinis Prædecessorum, quæ primariam regulam dant judicio Syndicatus, non repeto, ne tedium, sed specialiter interminis reddendarum rationum expendus est Munioz de Escobar cap. 2. nu. 10. & cap. 9. nu. 39. cum sequentibus, ubi circa hanc materiam docet, maximam vim habere consuetudinem, ita ut juxta eam reddatur, vel non reddatur rationarium, ex doctrina Barth. in leg. 7. ff. de administ. tutor. & nu. 44. ait cum Gutier. de tutel. part. 1. cap. 4. num. 32. *Quia qui sequitur consuetudinem, non peccat, neque in legem committit* Crespi observat. 3. D. Salgad. de Protec. 3. part. cap. 2. nu. 19. D. Valenz. consil. 145. nu. 12. & consil. 189. num. 25.

(89)

Vide supr. nu. 62. 64. & 73.

(90)

Bobad. lib. 3. cap. 4. num. 106.

qualesquiera procedimientos, (89) resulta probado lo contrario del contenido de dicho cargo; pues en la citada Visita preceden à las Multas, extrajudiciales informes, en cuya virtud (90) se castiga à los culpados, con arreglo à sus delitos.

EL 17. CARGO.

ES contra dicho Don Francisco Luis de Sarria, D. Miguèl Geronimo de San Joan, Don Gaspar de Alava, el Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala, atribuyéndoles culpa, y descuido, en aver permitido, que los Cortadores de esta Ciudad lleven en Quaresma dos maravedis mas que en el Carnal, en cada libra de Carnero; y 4. maravedis los Taberneros en cada Cantara de Vino, à mas de los 12. que les están asignados en Arancel, por razon de la venta

A QUE SE RESPONDE:

HAllarse establecido, segun resulta justificado, por immemorial costumbre el aumento de dos maravedis en cada libra de Carnero, en el referido tiempo de Quaresma, en recompensa de los desperdicios que en él experimentan los Cortadores, así en Viéntres, como en Cabezas, y otras menudecias, en que no tuvieron por conveniente los Refidenciados innovar, por evitar las malas consecuencias que ocasionan novedades, (91) y en quanto à los 4. maravedis de los Taberneros, siendo, como son concedidos por especial convenio de ellos, y los Abastecedores, sin que por el sea mayor el pre-

(91)

D. Valenz. consil. 70. num. 76. ibi:
Plus habet aliquando discriminis tentat i curatio. quam ipse morbus, Barbos. lib. 1. vot. 8. nu. 19. Card. de Luca de præmin. discurs. 39. num. 3.

cio del Vino, ni pudieron, debieron los contenidos en el cargo, impedir este pacto, por no ser perjudicial, ni dañoso, (92) por lo que dicho cargo no tiene mas visos de culpa, que los que la apariencia de hallarse incluso en el numero de los demás, le quiere dar; especialmente contra dicho Don Vicente Thomàs, que no fue Capitular de Ayuntamiento en el año à que corresponde dicho cargo.

EL 18. CARGO.

Escontra Don Diego Phelipe de Salinas, el Licenciado Don Vicente Thomàs de Ayala, por equivocacion induce en este cargo, como se responde por lo respondido en el anterior, D. Miquèl Geronimo de San Joan, y D. Francisco Luis de Sarria, suponiendo que en las Elecciones de dicho año se huvieron con dolo, y colusion, respecto de aver salido las 4. Cédulas, ó Boletas por Alcalde Ordinario, con el nombre, y apellido de Don Juan Juaquin Hurtado de Mendoza, y que se governaron para la Elección de los demás Empleos, contraviniendo à los Capitulados de esta Ciudad, por las Cartillas que llevaban, con los nombres, y apellidos de los que avian de salir Electos, lo que de hecho propio, y como Escribanos de Ayuntamiento que fueron de esta Ciudad, deponen dos del Numero de ella, affirmando con Juramento, que en los años que fueron Electores, y Escribanos de dicho Ayuntamiento, tuvieron la citada Cartilla, con expression de los 10. Diputados que se avian de elegir.

A

(92)
Vella disertat. 35.nu.77. Card. de
Luca de feud. discurs. 3.nu.2.

A QUE SE RESPONDE.

(93)
Vid. supr. num. 38.

(94)

Bernard. Grau. dd. pract. Cam. Imper. lib. 1. conclus. 43. considerat. 2. à num. 4.

(95)

Mattheu. de re crimin. controv. 28. à num. 59.

(96)

Rojas de incompatibilitat. part. I. cap. 3. num. 6. & seqq.

(97)

Cap. quod David. cap. si aliquid caus. 22. quæst. 4. leg. sed si his, ff. de Cato edict. Plaut. in Sticho, ibi: *Emalts multis malum quod minimum est, id minimum est malum.* Tiraquell, de nobilitat. cap. 31. num. 547.

(98)

Larrea allegat. 96. num. 6.

Que siendo necessaria plena prueba de este cargo, (93) se halla tan debil, la que de tal se gradua, que ni aun de indicio merece nombre: en manifestacion desta verdad, no se escusa referir, consentimiento del afecto, y precision del Empleo, (94) que dichos Escribanos, tienen como tales, dada fe, y testimonio, de averse hecho por el suyo fiel, y legalmente las Elecciones, y con aquella integridad, y pureza, que previenen dichos Estatutos: haciendose fiel cotejo de dichos Testimonios, y Declaraciones en el cargo mencionadas, producen una incompatibilidad, imposible de componer, y una conocida repugnancia, facilissima de abriguar: si las Fees, y Testimonios son ciertos, que tal se debe presumir (95) las Declaraciones son falsas, sin que se pueda negar; para lo incompatible que es el Acto Fiel, y Legal de la Eleccion, que dizan los Testimonios, con la practica colusiva, y por Cartilla, que afirman las Declaraciones, (96) por lo que la admission de estas, si son ciertas, destruye las Fees, y Testimonios, y los declara falsos; y por el contrario, la posicion, u intrusion de estos, como verdaderos, aniquila, y destruye las Declaraciones, sentenciandolas de falsas: deviendose elegir de males el menor (97) siendolo, el que dichos Testimonios sean ciertos, escusandose con ello sus Autores de un grave enorme delito, (98) sale la consequencia precisa de ser, con la protexta, que bajo de Juramento hago de no injuriar, falsas, e inciertas di.

dichas Declaraciones, que siendo como son, unico fundamento de este cargo, legítimamente se afirmó, no estar con ellas, aun por indicios, probado (99) las que, prescindiendo de lo expuesto, contienen una suma inverosimilitud, que las hace inadmisibles, (100) pues si fuese cierto que los Electores tuviesen de su parte al Escribano para ejecutar por Cartilla la Elección de Diputados, siendo mas importante la de los Oficios Mayores, y dependiendo, supuesta la colusión, de dichos Escribanos, igualmente la de ellos, no es de creer, ni presumir, que dexandose de dar dicha Cartilla para los Oficios Mayores, segun de dichas Declaraciones consta, se diesse, y entregasse para la de los Menores, que son los de Diputados, ni que la Nobleza se huviese valido de otros que de dichos Escribanos para el fraude que sin causa se propone, (101) no puede ser argumento de dicha colusión, ni abrigo de las citadas Declaraciones, el que saliesen las 4. Cédulas con el nombre del referido Don Joan Joaquín; pues careciendo de recelo la ultima Elección, como ejecutada con la intervención del Señor Ministro de esta Residencia, (102) acreditó la experiencia, ser casual accidente, y no preventiva cautela, el encontrarse con un nombre dichas 4. Cédulas, aviando satijido en ella 3. con el nombre de D. Manuel Hortiz de Zarate, por Alcalde de la Santa Hermandad; ignorándose si la quarta se hallará como las tres por estar cerrada de orden del Señor Ministro; debiéndose advertir, y no escusando expresar, fueron Electores en ella, dos

(99)
Vid. sup. nn. 38.42.45. & 46.

(100)
Castill.lib. 3. cap. 63. nn. 8. & 29.

(101)
Oldrad. consil. 13. circ. fin. leg. Obis
carmen, §. final. ff. de totib. cap. in
nostra, eod. tit.

(102)
Citiac. contr. 181. nn. 12. & contr.
599. nn. 121. & seqq.

(103)

Larrea, decis. 4. nu. 8. Ibi : *Nihil enim aliud lites sunt, quam mentium, & animorum dissidium.*

(104)

Vid: sopr. num. 101.

(105)

Abulens. in lib. 1. Regum, cap. 21. num. 14. super illis verbis : *Et non est qui michi renunciet, circa que inquit ille doctissimus Interpres: It est, nullus est de vobis, qui annunciet michi de eo, ubi sit. Omnes enim huius tenet tacuerant, quia nullus sciebat de David: Postea tamen cum viderent nimis placere Regi, quod annunciaserent ei David, qui libet connabatur instruere novam accusacionem contra David, & indicare ubi esset. & infra. Postea autem reliqui quantum poterant accusabant, & menacia contra David confingebant, cum scirent, ea placere Regi.*

(106)

Postea autem reliqui quantum poterant accusabant, & menacia contra David confingebant, cum scirent, ea placere Regi.

(107)

Postea autem reliqui quantum poterant accusabant, & menacia contra David confingebant, cum scirent, ea placere Regi.

(108)

Lara de vit. homin. cap. 29. à nu. 29. usb. ad 35. Vella disertat. 20. à num. 30.

de parte de la Ciudad, y dos de la del Comun, en quienes no es persuadible el convenio, y colusion para el Nombra- miento de tal Alcalde, (103) pues los litigios que en ellas median, solo acredi- tan discordia, y experimentados arro- jos; no siendo pequeño, asegurar inter- vino la misma colusion, en los que se celebraron con assistencia de el Señor Don Francisco de Leoz, dignissimo Mi- nistro de el Real Consejo de Navarra, en 29. de Septiembre de el año passado de 1738. en que, los que afirman teme- jante increíble fraude, (104) solo prue- ban, el deseo con que se hallan de agra- dar á sus aliados. (105)

EL 19. CARGO.

SE dirige contra el Escrivano de Ayú- tamiento de dicho año, y contra los que han sido en los 10. ultimos, por no aver extendido con toda distincion, y claridad los Decretos de dicho Ayun- tamiento, con especificacion de los que eran de un dictamen, y los que se sapa- raban de él, y por no aver insertado en dichos Decretos los Pedimentos que en ellos se mencionan.

A QUE SE RESPONDE.

HAllarse puestos todos los Decretos con la formalidad, y modo que se ha observado de immemorial tiem- po, segun resulta de la prueba hecha, y reconocimiento de Libros antiguos, á que los Escrivanos se han debido arr- reglar, (106) sin que se les pueda atri- buir culpa, por no aver insertado los

Pc-

Pedimientos en dichos Decretos ; pues reduciéndose à cobranza de salarios , ù otros maravedis , remitiéndose como se remiten para la justificación de su certeza , à el Procurador Syndico General , ù otro Capitular , quien al pie de él pone su censura , y enterada de ella la Ciudad , si es conforme al contenido al Pedimento , manda librar la cantidad que se pide , y con efecto libra à continuación de dicho Pedimento , el que precisamente ha de parar en las Cuentas de Propios , ù otros efectos à que corresponde , por servir , como sirve , de descargo al Mayordomo Bolsero , se manifiesta ser infructuosa la intercion que en dicho cargo se hecha menos ; subcidiendo lo mismo , por lo respectivo à otros qualesquiera Pedimentos de licencias de Vecindades , y aberturas de Ventanas , los que anotandose en dichos Libros la comission , ò denegacion en suficiente forma , quedan en poder de dicho Escribano para su custodia.

EL 20. CARGO.

Atribuyesse culpa , y dolo à Eugenio Ybañez de Echavarri , Mayordomo Bolsero que fue en dicho año , por aver dado una memoria con fecha de 20. de Septiembre de el referido año , en que relacionò , que los Propios , y Rentas de esta Ciudad , llegarian à 53390. reales , y los gastos anuales , y obligaciones contra ellos , à 85203. reales , siendo assi , que en las Cuentas que diò , y firmò dicho mes , y año , se hizo cargo de 96975. reales y 15. maravedis , imponiendo solo su data 75795. reales , de que

que se reconoce , disminuyò en dicha memoria el producto de Propios , aumentando su gasto, con el fin de que se consiguiese , como se consiguiò , la facultad de dicho de 34.

A QUE SE RESPONDE.

Que dicha memoria , à mas de ser dada de credulidad, sin Juramento, y con repetition de la clausula poco mas, ó menos, en que, sustancialmente, nada afirmò dicho Mayordomo, (107) sin que por lo mismo se le pueda rear- guir de falsoedad, (108) ni de dolo, por carecer de interesse en su certeza , ó incertidumbre (109) fue , por lo respec- tivo al montamiento de Propios , muy justa , y arregalada ; pues debiendose dar la de Reta anual , y su liquido impor- te , reconocidas dichas Cuentas , se ve con claridad, que el motivo de aver su- mado el cargo dichos 96975. reales y 15. maravedis , fue por incluirse en él los alcanzes de la antecedente , que de ningun modo se deben contéclar anua- les rentas; (110) y que el aver montado su data solo 75795. reales , se occasionò de aver dexado de cobrar sus salarios anuales algunos Maestros de Obras: Debiendose advertir, que el no incluir- se en dichas Cuentas el importe de la Alcabala de el Viento , y Bienes Raizes, sobre que en dicho cargo se haze algu- na expression, proviene , de estar desti- nado para pagar à S. Mag. (que Dios guarde) el del Encabezó perpetuo, del que, si satisfizo el citado Encabezó, so- bra alguna cantidad , se incluye en di- chas Cuentas; como tambien se rebaja,

ca

(107)

Conciol. resol. ccim. verb. falsum, resol. 14. & verb. testis quo ad dicta, resol. 13. pertot.

(108)

Farinac. quæst. 68. num. 62. &c Con- ciol. dict. resol. 14.

(109)

Vid. supr. num. 78.

(110)

Card. de Luca de benef. discurs. 90. nu. 67. Rodrig. de annuis redditib. lib. I. cap. 1. num. 1. & 2.

en caso de faltar ; de que proviene , no aver justificacion correspondiente , y prueba legitima , para afimarse en dicho cargo , fue causolosa la citada memoria , y con el animo de facilitar dicha Facultad ; con especialidad , quando se halla aprobada , y confirmada por el Real Consejo , y acreditada su justificacion , de el Sumario General de las Cuentas de Propios de diez años que se hallan en el Consejo , (111) por el que resultan alcanzados dichos Propios en 22954. maravedis.

(111)

Pieza 5.

EL 21. CARGO.

SE haze al Escribano de Ayuntamiento , y demás à quienes comprehienda esta Residencia por aver llevado en las Causas Criminales de Oficio los derechos que en ellas constan tassados , debiendo , enconformidad de las Leyes del Reyno , no llevarlos , quando los Reos carecen de bienes ; à cuya justificacion no se ha procedido con la formalidad , y arreglo preventivo .

A QUE SE RESPONDE.

NO corresponder este cargo à la Residencia , por estar indultados dichos Escribanos por Cedula de S.M. de 8. de el mes de Octubre de este presente año , con que está requerido el Señor Ministro , en quien , por lo mismo , no residen facultades para él ; pues debiendo arreglar en quantas puede tener à la disposicion de Derecho , (112) dice repugnancia dicho cargo , con la referida Cedula , ó Indulto , à el que se debe

H estar,

(112)

Vid. supr. nu. 76. & add. Antunez de donat. lib. 2. cap. 10. nu. 124. Fontanelli. decil. 404. num. 26.

(113)

Castill. de tertiiis , cap. 36.num.7:

(111)

(114)

Pieza 3. fol. 8. 9. & 10;

(115)

Sabelli, §. Advocatus nu.1. Beg-
nudelli , §. Assessor. num. 3.

(116)

D.Ant.de Castro, Allegat. 20. nu.
10. D.Valenz,confit. 33. nu.195. Bar-
bos. de potest. Episc. part. 2. Allegat.
5.nu. 4. leg. si quis Occurio. C.ad leg.
Cornel. de fal. leg. 1.tit.7. part. 3. leg.
8. tit. 14. lib. 2. recop.

(117)

Vid. supr. num. 64. 73. & 84. &
add. Card. de Luca de benef. discurs.
60. num. 10. discurs. 65. num. 14. & de
Regal. discurs. 3. num. 7. & de penf.
discurs. 71. num. 3. & 6. Barbos.in cap.
11. nu.7. de constitutionib.

(118)

Nam scientia Ministrorum , cum
sit specifica inducit approbationem , &
ex ea præsumitur Principis assensus,
extraditis à Barthol.in leg. si Publician-
nus, §. in omnibus num. 1. ff. de Pu-
blican. Bald. confil. 340. nu. 3. volum.
4. D.Covarrub. in reg. possessor.part.
2. in princip. nu.11. Garcia de nobili-
tat. glof. 7. num. 7.

(119)

Div. Thom. 1.2. quæst. 97. art.3:
Pereyra , decif. 95. nu. 10. Suarez. de
legib.lib.3. cap.19. Salas quæst.96. tract
14 dispot. 13. sect. 1. D. Valenz,confil.
160. nu. 28. Gratian. discep. 588. nu.
13. cap. in istis distin. 13,

estar, no conteniendo, como no contiene, la Real Provision , y Comisión de Residencia , especial revocación de él, (113) y quando la contuviese se halla totalmente desvanecido dicho cargo, con lo deducido à el tercero , que por escusar prolijidad se dà repetido ; no omitiendo decir, se hallan estos gastos, y derechos expressamente inclusos en la memoria aprobada por dicho Real Consejo, y de que individualmente enterado , concedió la referida Facultad, (114) concurriendo con dicha aprobación, el que los Alcaldes , y Escribanos han cobrado sus derechos , con arreglo à lo mandado en Auto , ó Sentencia dada con acuerdo de diferentes Assessores, contra quienes , quando fuese justo, se debia dirigir dicho cargo (115) por lo correspondiente à la formalidad de diligencias para justificar los bienes de los Reos , se halla convencido dicho cargo , por las que constan en todas las Causas entregadas à dicho Señor Ministro , y Fees dadas por los Escribanos , à que se debe estar, (116) y con superior razon, à la costumbre que ay de pagarse semejantes derechos (117) à la que se arreglaron en dichas Causas todos los Assessores, lo que tiene aprobado dicho Real Consejo, (118) y quando todo esto faltasse , la Ley que prohibe semejantes derechos, por el no uso quedó abrogada. (119)

El limitado, reducido termino de siete dias, que se han concedido para responder à los cargos, articular lo correspondiente , probar lo necesario , y concluir las Demandas de la publica Residencia , impide anotar à la margen

de este breve Epílogo, muchas puntuales Doctrinas, y referir con la individual, debida expresión, los demás cargos, que desde dicho año de 32. hasta el de 42. se hacen à los señores D. Francisco Thomàs de Aguirre, Maestro de Campo, Comisario, y Diputado General de esta M.N.y M.L. Provincia de Alava, D. Diego Manuel de Esquivel, D. Joseph Juaquin de Corral, D. Antonio Manuel de Arriola, Don Juan Juaquin Hurtado de Mendoza, y à difunto, D. Joseph Jacinto de Alava, D. Joseph de Ysunza, y D. Joseph de Urbina, también difuntos, D. Juan Agustín Hurtado de Mendoza, D. Joseph Manuel de Esquivel, D. Diego Phelipe de Salinas, D. Francisco Luis de Sarria, D. Antonio de Larrea y Adan, D. Francisco Antonio de Urbina, D. Joseph Andres de Vastegui, D. Gaspar de Alava, D. Bartholome Joseph de Urbina, D. Miguel Gerónimo de San Juan, el Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala, D. Joseph Gabriel de Rezaval, D. Matheo Garcia de Zerain, D. Diego Ladron de Guevara, D. Ignacio de Ugarte, y à otros; y siendo, sin la menor diferencia, à excepción de los que se apuntarán, unos mismos que los expuestos, sirviendo lo en estos dicho, de respuesta à ellos, se dará à los excepcionados, por el orden empezado, y siguiente.

EL 22. CARGO.

ES contra Don Diego Manuel de Esquivel, D. Antonio Manuel de Arriola, D. Joseph Juaquin de Corral, D. Joseph Jacinto de Alava, D. Miguel Gerónimo

ronimo de S. Juan , D. Joseph de Ysunda y Quintadueñas , Don Joan Juaquin Hurtado de Mendoza , D. Joseph Manuel de Esquivel, y D. Francisco Antonio de Urbina, porque , como Capitulares que fueron en el año passado de 33. à 34. gastaron en reparos , y comprender diferentes Caminos, y Puentes, y las Casas de Ayuntamiento , Carzel , Alondiga , Carnicerias , Pescaderias , y Cobertizos de los Portales de Arriaga , y del Rey 24939. reales y 8. maravedis; siendo assi, que por la Real Facultad del año de 643, solo pudieron gastar 8911. reales y 30. maravis.

A QUE SE RESPONDE.

Resultar el convencimiento de este cargo por la misma Facultad que menciona; pues estando esta concedida, no para limitar, si para ampliar, lo que por derecho estaba permitido à esta Ciudad , y su Ayuntamiento (120) no se puede entender destructiva de lo que por Leyes del Reyno, y disposicion Legal se podia practicar; y estando concedido , ò por dezirlo menos mal , mandado por repetidas Leyes, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares tengan bien reparados, y compuestos sus Caminos, (121) cuya obligacion, no intento quitar dicha Facultad, por no contener expressa revocació de dichas Leyes (122) mal se deduce en dicho cargo exceso à la cita Facultad ; cuya consecucion fue para los gastos utiles, comunes, anuales, y no precisos ; y quando estuviesen estos comprendidos, constando como constan de los Libramientos, y Remates
pres,

(120)

Molin. de primogen. lib. 2. cap. 10. num. 79. & seqq. Salgad. de protect. part. 2. cap. 13. num. 177.

(121)

Leg. 18. tit. 6. lib. 3. recopilt. Avenida. part. 2. cap. 3. nu. 8. vers. & facta semel. Bobadill. lib. 3. cap. 5. nu. 11. & 16. leg. 1. tit. 19. lib. 6. recop. Card. de Luca de regalib. discurs. 139. nu. 3. & 4.

(122)

Vid. supr. nu. 112. & add. Roder; Suarez, allegat. 28. a num. 2.

presentados, que las Obras ejecutadas eran absolutamente precisas, y que en su tardanza se occasionaba, notorio, conocido daño, se pudieron muy bien ejecutar, (123) porque en semejante caso se tiene por dispensada la Ley, ó por concedida la Facultad.

Es reparable, que teniendo por culpa en dicho cargo la ejecución de semejantes Obras, no se haga con la debida claridad á sus Authores, expresando, que cantidad libraron unos, y qual otros, (124) pues de lo contrario, á mas de el inconveniente que puede resultar, de que muchos de los que no libraron para dichas Obras, padezcan la pena de la que se dice culpa, que otros cometieron, (125) se les príba de la correspondiente defensa, con repugnancia de derecho, (126) no siendo por este motivo, digno de contextarse dicho cargo, por no hacerse con la individualidad necesaria, y de suerte, que los Residenciados puedan instruirse de los cargos á cada uno tocantes; (127) no siendo contra ellos correspondientes los gastos de dichas Casas de Ayuntamiento, Alondiga, y Carnicerias, porque, á mas de poderlos hacer, (128) intervino en ellos la misma causa, que en los de dichos Caminos, y Puentes: acreditándose, el motivo cierto en quanto á estos, de la Cedula Real presentada, en que, con relacion de diferentes quejas de Correos, y Transitantes, se mandaban componer, y adrezar dichos Caminos, y Puentes.

EL 23º CARGO.

SE haze á los dichos D. Diego Manuel de Esquivel, D. Joseph Jacinto de

I

Ala.

134

(123)
Bobadill. lib.5.cap.5.num.18. Salgad: de protect. 1. part. cap. 1. prelud. 3. à num. 103. +

(124)
Peccata suos tenent Authores, nec ultertus progrederatur metus, quam reperiatur delictum. Leg. Gallus, §. in omnibus, ff. de liber. & posthum.

(125)
Qui non est in culpa, non debet esse in pena, cap. Quælibet de his quæ sunt à major. port. cap. leg. final. ff. ad Sillan. leg. Sancimus, C de pœnis, leg. 1. §. Divus, ff. ad leg. Cornel. de Siccar. leg. 1. C. eod. tit.

(126)
Leg. 7. tit. 10. & leg. 3. tit. 15. partit. 3. Salgad. de protect. 2. part. cap. 8. num. 5. & 1. part. de retent. cap. 2. sect. 2. peritot.

(127)
Barbos. de probat cap. 5. à num. 32. Salgad. de protect. 4. part. cap. 8. num. 300. Oleade ces. jur. tit. 6. quæst. 9. num. 40.

(128)
Bobadill. dict. lib. 3. cap. 5. nu. 11. & 16. & lib. 5. cap. 4. num. 6. Escobar. de ratiocin. cap. 25. nu. 10. & 36. ibi: *Et in primis sciendum erit, quod expensum in reparatione carceris, vel si quid in construenda, vel reparanda domo Conscriptorii expenderint, erit illis induta computandum.* Et infra dict. nu. 36. ibi: *Rursus & incalculo recuperendum erit, quidquid de bonis Reipublicæ expensum fuerit in constructione domus, de et Matadero, & Carniceria, & Panaderia, Villa-diego cap. 5. 2. 18. nu. 1. 2. 3. & 4.*

Alava, D. Miquel Geronimo de S. Juan, D. Joseph de Ylunza, y D. Juan Joaquin Hurtado de Mendoza, por aver permitido, como Capitulares de dicho año de 33. à 34. se pagassen de los Propios de dicha Ciudad 3300. reales de vellon que tuvo de coste la corrida de Toros.

A QUE SE RESPONDE.

Ser permitido à esta Ciudad, y su Ayuntamiento, por Real Facultad de 4. de Noviembre de el año passado de 1651. gastar anualmente 800. duca-
dos en Fiestas de Toros, (129) y aun
por su concession, fue con la calidad de
que se huviesen de pagar, primero, y
ante todas cosas, los reditos que sobre
dichos Propios estuviesen situados,
consta de las Cuentas de dicho año, es-
tar satisfechos todos los Acreedores, y
que dichos 3300. reales, se libraron con
la formalidad acostumbrada, por dicha
Ciudad, y su Ayuntamiento; de que
proviene, no encontrarse culpa en este
cargo; pues à mas de ser el gasto que en
él se expressa, conforme à dicha Facul-
tad, es arreglado à la disposicion del
derecho, (130) se paguen de los Pro-
pios semejantes regocijos.

(129)

Escobar de ratiocin. dict. cap. 253
nu. 38. Garcia de expens. cap. 21. num.
24. Bobadill. lib. 5. cap. 4. nu. 20, 21.
& 22.

EL 24. CARGO.

Es contra dicho D. Miquel de S. Juan, como Archivero que se dice fue en dicho año de 33. à 34. por aver permitido se sacassen de el Archivo, tres Li-
bros de Decretos, y Elecciones de Ayú-
tamiento, con cuyo motivo se tildaron;
y borraron los Dones de diferentes per-
sonas,

sonas, y pusieron en las margenes algunas notas poco decentes; lo que aviendose publicado, parece, que por oír disturrios, se formaron de nuevo dichos Libros, suplantando algunas firmas, sobre que como mediador que se dice fue de dicha nueva formacion, se haze tambien cargo à D. Francisco Luis de Sartia; sirviendo de prueba para esta no imaginada culpa, la unica deposicion de un Eclesiastico, que de cierta ciencia, y como inventor de dicha nueva fabrica, la depone, y afirma.

A QUE SE RESPONDE.

NO deberse entender dicho cargo con el referido D. Miguèl de San Juan, pues aunque fue Archivero, por ser Regidor, resulta probado por testigos, e instrumentos, que dichos Libros existen, y existian en Archivo separados de los demás Papeles; cuya unica Llave tiene el Procurador Syndico General, que tal no fue el nominado D. Miguèl, y aun quando lo huviesse sido, con evidencia se reconoce, no aver la menor justificacion de dicho cargo, contra los referidos Don Miguèl, y D. Francisco Luis; porque asegurando dicho Eclesiastico, aver sido inventor de la nueva formacion de dichos Libros, y affirmando los demás testigos referentes à él, aver recibido de su mano, pedazos, y partes de los antiguos, para traducirlos, y suplantarlos; por su misma confession es unico, y solo culpado.

Valiendome del seguro que la protexta de no injurir concede, (131) pudiera hacer manifestacion, del ningun

apre-

(131)

Sabelli, J. Repulsa. nu. 4. J. injuria num. 25. 26. & 28. Beguadelli, J. telles. num. 101.

(132)

Ecclesiast. cap. 7. ibi: *Honora Deum ex tua anima, et Sacerdotem illius honorifica.* Luc. cap. 10. ibi: *Qui vos spernit me spernit.*

(133)

Div. Hieronim. lib. 2. Epist. 15. ibi: *Si non extorquet fidem prudentia, extorqueat saltem verecundia.* Pignatelli tom. 5. consultat. 67. à num. 1.

(134)

D. Valenz. consil. 184. num. 100: ibi: *Nam cum i i hoc sint aequales, non debent regulari ratione in aequali.* Cicero in Topicis, ibi: *Valeat aequitas, quae paribus in causis paria jura desiderat.* Villadiego cap. 5. §. 2. à num. 1.

(135)

Bobadill. lib. 5. cap. 1. nu. 38. Villadiego cap. 6. §. 3. num. 6. Avendaño. respons. 3.

(136)

Leg. Libellorum, ff. de accusatione. leg. Prætor, ff. de injur. leg. in causis, C. de accusat. leg. 14. tit. 1. partit. 7. leg. 4. tit. 2. lib. 4. recopilat. Guacín. defens. 3. cap. 3. & specialiter in Syndicatus docent Raudens. resp. 50. nu. 89. lib. 1. Bobadill. lib. 5. cap. 1. nu. 139. ibi: *Y probar los hechos en contrario específicamente.* Lagnar. ad Rovit. tit. de Syndicat Official. fol. 166. nu. 8. Vid. supr. num. 38.

aprecio que dicha declaracion merece; pero lo sagrado del Sacerdocio, veneracion, y respeto que por infinitos titulos se le debe (132) me está intimando silencio, dexando à su retocica, y censura de los Polyticos, la ponderacion de la bien cumplida confianza, que de si depone se hizo, (133) y à los Juristas, lo apreciable de temejante afercion.

Siendo el principal atributo de la Justicia; la igualdad, y equidad, no se encuentra, en remitir la que se dice culpa en este cargo, à unos por difuntos, y atribuirle à otros aun que muertos, (134) si à Don Joseph de Ysunza, y demás contenidos en otros cargos, no se acusan por ser muertos, D. Joseph Jacinto de Alava que ya tampoco está vivo, porque ha de ser sindicado? Si por delito personal, y muerte de sus personal, son algunos perdonados, (135) porque Don Joseph Jacinto, siendo igualmente difunto, ha de ser solo acusado? Se confiesa ingenuamente, no se alcanza en que consista la distincion que se hace en este cargo, que por no estar probado, queda convencido con la negativa de los Acusados. (136)

EL 25. CARGO.

SE dirige contra los dichos D. Diego Manuel de Esquivel, Don Antonio Manuel de Arriola, D. Miguèl de San Juan, y D. Joseph Manuel de Esquivel, por aver mandado en dicho año de 33. à 34. que el Alcaide de Alondiga de esta Ciudad, llevasse 4. maravedis de cada carga de Vino, Vinagre, y Accyte que entrasse en dicha Alondiga.

A

A QUE SE RESPONDE.

Estar prevenido por los Aranceles antiguos, y modernos de esta Ciudad, que se han presentado en la Residencia, que el dicho Alcaide, lleve los referidos 4. maravedis de las Cargas que de semejantes generos entraren en ella; pues estando, como está obligado à su custodia, y satisfaccion de los que se perdieren, ó extraviaren; cuyo importe, segun se ha probado, ha satisfecho en diversas ocasiones, es muy justo percibida el premio (137) correspondiente à el afan, y riego de guardarlos.

EL 26. CARGO.

(137)
Barbos. vot. 74. pertot. Div. Paul:
ad Corinth. cap. 3. ibi : *Unusquisque
autem propriam mercedem accipiet secundum laborem.* Aceved. leg. 9. nu. 44
tit. 15. lib. 4. recopilat.

SE haze à los nominados Don Diego Manuel de Esquivel, D. Joseph Jacinto de Alava, D. Antonio Manuel de Arriola, D. Miguèl Geronimo de San Juan, Don Joseph Manuel de Esquivel, y D. Joseph de Ysunza por aver aprobado, como Capitulares de dicho año de 33. à 34. la Cuenta remitida por el Agente de Madrid, en que se dàn por gastos 14554. reales de vellon, en la instancia que se hizo en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, para conseguir la Facultad del referido año de 1734, cuya cantidad, como exhortivante no se debió passar.

A QUE SE RESPONDE.

HAllarse la Cuenta remitida por el Agente con la mayor formalidad, y ser sus partidas legítimas, y verdaderas, (138) presumiéndose esta certeza,

(138)
Escobar de ratiocin. cap. 2. nu. 3;

(139)

Escobar cap. 10. nú. 59. Garcia
de expensis cap. 20. núm. 23.

(140)

Salgad. de reg. part. 1. cap. 6. nro:
66. ibi: *Et hinc est, quod imputari non
possit alicui quod non fecerit, quod fac-
tum non profutset.* D. Valalc. de pri-
vil. pauper. part. 1. quæst, 17. nú. 50.

no solo de la gran christiandad de dicho Agente, que está justificada en esta Residencia, (139) sino de las costosas, y dilatadas diligencias que se practicaron en el reconocimiento de las Cuentas de Arbitrios hasta el año de 34. y otros Papeles, que fue preciso tuviessen presentes dicho Real Consejo, viò, y registrò su Fiscal, y Contador, en que precisamente se avian de gastar las cantidades que contiene dicha Cuenta; è in-fructuosamente otras mayores, no aviéndose aprobado, y litigados los agravios, que no contenia; por lo que no puede ser culpable la omission de diligencias que no avian de aprovechar (140)

EL 27. CARGO.

ES contra dichos D. Diego Manuel de Esquivel, D. Joseph Juaquin de Corral, D. Antonio Manuel de Arriola, D. Francisco Antonio de Urbina, y D. Miguèl Geronimo de San Juan, por no aver cobrado, y hecho se cobrasse en el mencionado año de 33. à 34. el maravedi Torero, correspondiente à esta Ciudad, y que pagaban los Abaltecedores de sus Carnicerias, cuyo cargo, igualmente se haze, à los Capitulares que han sido en los demás años de esta Residencia.

A QUE SE RESPONDE.

Que aviendo reconocido los contados en este cargo, el daño, y perjuicio que ocaſionaba este derecho; pues en atencion à él, hazian todos los Proveedores en mas subido precio la pos-

postura de las Carnes, determinaron, en cumplimiento de su obligacion, quitar semejante derecho, (141) para que el Comun lograsse, como logró, el conocido beneficio de que se baxasse el precio de las Carnes; à que se hizo postura, y remate, con la condicion expressa, de no pagarse dicho maravedi, como resulta de Testimonio presentado en la Residencia.

Digno es de reflexion este cargo, si se consideran los antecedentes, en que se sindica à la Nobleza, con el pretexto de injustos gravamenes: si es cierto que los actos negativos, y afirmativos, no se pueden graduar à un tiempo culpables, ni acreditar delinquentes, (142) porque precisamente si el uno es meritorio, el otro ha de ser culpable, (143) què razon, ó motivo avrà para Residencia se fingidas gavelas, y ciertos, conocidos alivios?

EL 28. CARGO.

SE haze à dicho D. Joseph Joaquin de Corral, D. Joan Joaquin Hurtado de Mendoza, D. Joseph Jacinto de Alava, D. Francisco Luis de Satria, D. Joseph Manuel de Esquivel, D. Antonio Manuel de Arriola, D. Gaspar de Alava, D. Antonio de Larrea y Adan, D. Bartholomè Joseph de Urbina, D. Joseph Andrès de Berastegui, Don Joseph de Ysunza, y D. Miquèl Geronimo de San Joan, como Capitulares que fueron, respetive, en los años de 35. à 36. y de 36. à 37. porque estando consignados 200. ducados de vellon para gastos de Pleytos en cada un año, gastaron en los dos que van especificados 23985. reales

(141)
Bobadill. lib. 3. cap. 4. & 8. pertot;

(142)
Leg. si inter, ff. de except. rei vidicat. cap. Nullus de Regul. iur. in 6. cap. quia verosimile de præsumpt. leg. si debitor, §. 1. ff. de contrah. empt. Surdo decis. 24. num. 10. & decis. 92. nu. 11. D. Valenz. consil. 121. num. 116. Aane. Rebert. ret. judic. lib. 1. cap. 10. ibi : *Adeo ne in justos, t. mque imprudentes existimatis legum latore, fuesse, ut necessitate prestringerent, ea quæ praftari non possunt?*

(143)
Contrariorum namque contrarius est effectus leg. fin. ff. de ceden. leg qui accusar. ff. de accusat. Argel. de contradict. legit. quæst. 33. num. 72. Vida supr. num. 46.

les de vellon , aviendo excedido de lo consignado en dicha Facultad 19585. reales.

A QUE SE RESPONDE.

Contener estos gastos especial aprobacion de los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla, con cuyo permiso , y licencia se siguieron los Pleytos en que se occasionaron , segun consta de dos Reales Provisiones que con fecha , la una, de 11. de Febrero , y la otra, de 17. de Agosto , de dicho año de 1736. se han presentado en esta Residencia ; por cuyo motivo no estan sujetos à ella dichos gastos. (144)

EL 29. CARGO.

Es contra los nominados en el antecedente, y demas que han sido Capitulares hasta el año 42. por no aver cobrado 90. ducados , que dice reditura, ba anualmente la Nevera del Puerto.

A QUE SE RESPONDE.

Que sin embargo de averse hecho exactas diligencias para el arriendo de dicha Nevera, no se pudo encontrar Arrendador ; en cuyo supuesto cierto , estan exentos los Residenciados de este cargo, (145) con especialidad , quando se ha presentado en la Residencia el remate de otras Neveras, en que expressamente se pactò , no deberse pagar renta alguna de la de dicho Puerto ; por lo que mal se pudo comprar. (146)

(144)
Vid, supr. num. 325

(145)

Escobar. de ratiocin. cap. 16. num.
4. & 42.

(146)

Barbos. de electione cap. 47. num. 7.

EL

EL 30. CARGO.

ES contra el señor D. Francisco Thomás de Aguirre, D. Joseph Joaquín de Corral, D. Juan Agustín de Mendoza, D. Diego Phelipe de Salinas, D. Joseph Manuel de Esquivel, D. Joseph de Ylunza Quintadueñas, D. Joseph Andrés de Verastegui, y D. Bartholomé Joseph de Urbina, por aver librado en dicho año de 35. 1800.reales de vellon de ayuda de costa à favor de D. Martín de Yrigoiti, Medico asalariado que fue de esta Ciudad.

A QUE SE RESPONDE.

Ser permitido en derecho, librar de los Propios semejantes ayudas de costa, (147) con especialidad, quando se dán à sujetos de tan conocida habilidad, como la de dicho Yrigoiti, que resulta probada en esta Residencia; pues con ellas consigue el Público, atraher, como la Ciudad atrajo, à hombres de superior habilidad, que sirvan à la Republica, (148) con lo que, se desvanece este cargo, y los dos, que de igual calidad se hazen à los Capitulares del año de 38. y siguientes, por la que dieron à D. Pedro Dibarrat, Maestro Ciudadano Latino, y à Joseph de Galo, Clarinero que fue de esta Ciudad.

(147)
Bobadill.lib.5. cap.4. num. 593

(148)
Giurba consul.11.nu.6.Cabal casu 279. P. Marquez, lib.1.de gubernator, cap. 28.

EL 31. CARGO.

ES contra los expecificados D. Diego Phelipe de Salinas, D. Joseph Joaquín de Corral, D. Juan Joaquín Hurtado de Mendoza, D. Francisco Anto-

L nio

nio de Urbina , D. Bartholomè Joseph de Urbina , D. Matheo Garcia de Zerain , y D. Ignacio de Ugarte , Capitulares que fueron desde el año de 38. hasta el de 42. por aver mandado pagar de los Propios de esta Ciudad , en virtud de Provision del Real y Supremo Consejo de Castilla 4698. reales de vellon, que se estaban debiendo , por razon de salarios , al Corregidor de Guipuzcoa; pues conteniendo dicha Real Provision la clausula de por aora, no han solicitado por omission , y descuido , se declare quien los debe satisfacer,

A QUE SE RESPONDE.

(149)

Mascard. conclus. 1093. Jul. Cappon. tom. 1. discept. 35. num. 22.

(150)

Vid. nu. 148. ubi A. A. in illo citat. dicunt , diligentiam in Judice semper esse presumendam. Vid. etiam quæ dix. num. 23.

(151)

D. Joan. Franc. de el Castillo, tom. 2. decil. 262. num. 35. ibi: *Quod qui allegant negligentiam contra Officiales, debent illam clare probare, cum lex non negligentiam, sed summam perfectiōnem in eis præsumat.* & Sebast. de Medicis quæst. 9. nu. 5. cum Ruin. consil. 12. nu. 8. volum. 5. Jul. Capon. discept. 35. num. 10.

(152)

Cancer tom. 2. variar. cap. 2. & D. Valasc. de privileg. pauper. part. 1. quæst. 17. nu. 50. ibi: *Et binc est. quod imputari non possit alicui quod non fecerit quod factum non profuisse, dubium vere fore an factum prodeisset.* Surd consil. 79. à num. 6.

Ser publico , y notorio aver Pleyto pendiente sobre dichos salarios en el referido Real Consejo, para cuya determinacion se han hecho varias diligencias, que desvanecen la omission, y negligencia que se imputa , (149) las que quando no fuessen notorias, se presumen del Juez , y demás Ministros, (150) siendo por esta causa preciso, el que contra ellos se deba probar plena, y concluyentemente la omission, y negligencia , (151) con la circunstancia, y calidad, de aver sido la omission unica causa de no averse determinado dicho Pleyto; pues siempre que resulte alguna duda , de que no obstante las diligencias, se huviere dexado de decidir, no se les puede imputar culpa. (152)

EL 27. CARGO.

Es contra los mismos de el cargo antecedente, por aver admitido à dicho

cho Don Pedro Dibarrart por Cirujo Latino de esta dicha Ciudad , sin aver hecho presentacion de sus Titulos , y Carta de Examen , contraviniendo en su admission , à las Leyes del Reyno .

A QUE SE RESPONDE.

SE hallaba dicho Dibarrart , antes de venir à esta Ciudad , exerciendo su Oficio en la Villa de Durango , con los grandes creditos que corresponden à su conocida habilidad , justificada en esta Residencia ; por lo que justamente creyeron los Sindicados , hallarse con los Titulos correspondientes , (153) y aun que no se puede negar , que despues de algun tiempo de su admission , se les noticio , no tenerlos del Real Promediatato de estos Reynos , aunque si del de Francia , les parecio , y con grave fundamento , no deberse pribar de un sujeto tan habil , y primoroso en su ejercicio , por semejante motivo , en que no se contravino à la Ley del Reyno , (154) pues solo prohíbe , no se entrometan à curar los que no tuviessen Titulo de dicho Real Procomediatato , por evitar los perjuicios que ocasionarian muchos ignorantes , exercitandose sin conocimiento , en curar enfermedades peligrosas ; cuyo inconveniente cessa en dicho Dibarrart , atendida su gran literatura , y por consecuencia , la disposicion de dicha Ley . (155)

EL 33. CARGO.

Igualmente se haze à los expecificados en los dos antecedentes , por aver

(153)
Card. de Luca de Regalib. discurs. 3.nu.8.& de feud. discurs. 106. nu. 16. ibi: *Ac etiam, quis ubi aliquis Officialis publicè. & palam, ac per plures actus reiteratos aliquid gerit, prasumitur quod sufficientem habeat à Principè auctoritatem expressam, vel tacitam,*

(154)
Leg. 6. tit. 16.lib. 5. recopil.

(155)
Vella disertat. 37.nu.5. ibi: *Ex vulgaris juris regula, quod ratione legis cessante, ejus quoque cessat dispositio.*
Lata de annivers.lib. t. cap. 20. a nu. 44
Salgad. de retent. part. 2. cap. 32. à nu. 84

aver mandado , que las Medidoras que asisten à los Mercados de esta Ciudad llevassen 4. maravedis de cada Fanega de Trigo , por razon de la media Fanega , y trabajo de medir : no cobrando antes sino dos.

A QUE SE RESPONDE.

NO averse introducido novedad alguna en la satisfaccion de dichos 4. maravedis , por estar señalados de muchos años à esta parte , en Decreto de esta Ciudad , que se ha compulsado , (156) y quando no lo estuviesse, se tuvo presente para su asignacion , el que dichas Medidoras se encargaban de vender los Granos , y llevando por razon de su trabajo las sobras del Trigo que median porque fuesen mas, se perjudicaba à los compradores en la medida , y los vendedores , que regularmente suelen ser criados , ò hijos de familia , quedaban privados de dichas sobras , por el trabajo de medir , y cuidado de vender que dichas Medidores tenian; cuyo perjudicial abuso , fue justo quitar , como se quitò , (157) disponiendo la Ciudad un arreglamento que han de observar dichas Medidoras , sin que puedan llevar à los asistentes à dichos Mercados otra cosa , ni mas cantidad , que los 4. maravedis , que igualmente cobran de los Vezinos de esta Ciudad , à quien , y sus Capitulares , siendo como fue dicho arreglamento , con la clausula de por aora , y sin per juicio de tercero , (158) no se puede hazer dicho cargo , pues siempre que se haga constar ser perjudicial dicho arreglo quedará nulo

(156)

Vid.supr. nu. 62. ubi de consuetudine dixi, & plurib. al. nu,

(157)

Salgad. de retent. part. 2. cap. 20. à nu. 64. ibi: *Cum fraudibus non sit appetienda via.*

(158)

Barbos. clauil. 139. & 168. &c dict. 250.

nulo mediante dichas clausulas, y como
fino se huviese efectuado.

EL 34. CARGO.

SE haze à los mismos de los tres antecedentes cargos, por aver librado 1534. reales de vellon para llenar la Nevera de Arcaya, y no aver reintegrado à los Propios de esta cantidad.

A QUE SE RESPONDE.

EXistir, segun consta de la cuenta que se ha presentado en esta Residencia, en poder de Phelipe de Urbina, administrador de dicha Nevera, la referida cantidad, y algo mas, producido todo ello, de la Nieve vendida, lo que en el año pasado de 41. no se sacò de su poder, por continuar en dicha administracion, y ser preciso retenerlo, por volver à llenar como llenò dicha Nevera, de cuyo producto, darà cuenta en este presente año de 1742.

Atendidas las vagas, calumniosas voces, que la malicia por todo el Reyno ha esparcido contra el honor de los Residenciados, (159) la mas desapasionada rectitud, justamente recelará, que con la escrupulosidad de esta Residencia se verificassen las delaciones bien ponderadas, è injustas inversiones mal atribuidas; y mas no aviendo faltado instigadores, como se infiere sin la menor violencia de diferentes causas de la Residencia publica, que se han reproducido en la secreta; pero como la verdad siempre queda vencedora, (160) es preciso, demuestre al mundo, ser im-

(159) *Div. Hieron. Epist. 22. ibi: Vul-
gus, babet os barbarum, procax, & in-
convitta semper armatum: quidquid
novum insonuerit, aut Author, aut exa-
gerator est famæ. Tacit.lib.2.histor.ibi:
Procacia plebis ingenia, aegris oculis
altemam felicitatem intuentur. Casio-
dor. lib. 1. Epist. 27. ibi: Sed nefosi-
tam Magnificos viros loquacitas popu-
laris offendat, præsumptionis hujus ha-
benda discretio est. Et Plato in Axioch;
ibi: Populus ignarus est, morosus, cru-
delis, invidus, immodestus.*

(160) *Veritas se ipsam declarat, absque
patro triu invalecit, manet, & vivit.
S. Basili, homil. 25. de Martyr,*

(161)

Apost. ad Corinth. 1. cap. 4. ibi:
Quis spectaculum facit si sumas munto;
O angelis, O hominibus.

(162)

Ovid. in Leand. *Iam pudet, O timo,*
quandois michi conscientia non sim,
Offensois oitear ne meruisse Deos.

Et D. Epilcop. D Fr. Didac. Lopez
 2. part. Serm. cap. 6. tract. 26. ibi: *No me*
maravillo de ver à la innocencia tan
cobarde, quando la malicia està tan
atrevida.

(163)

Sic aiebat D. Episc. Palafox in suo
 memorial. Syndicat. fol. 7. *Infamaba*
de tal suerte la opinion, que he deseado
adquirir, ó merecer en los pueblos que
he servido, que si la grandeza de Vuestra
Majestad, y su justificacion no fueran
superior à las calumnias, naufragara
el credito para siempre.

(164)

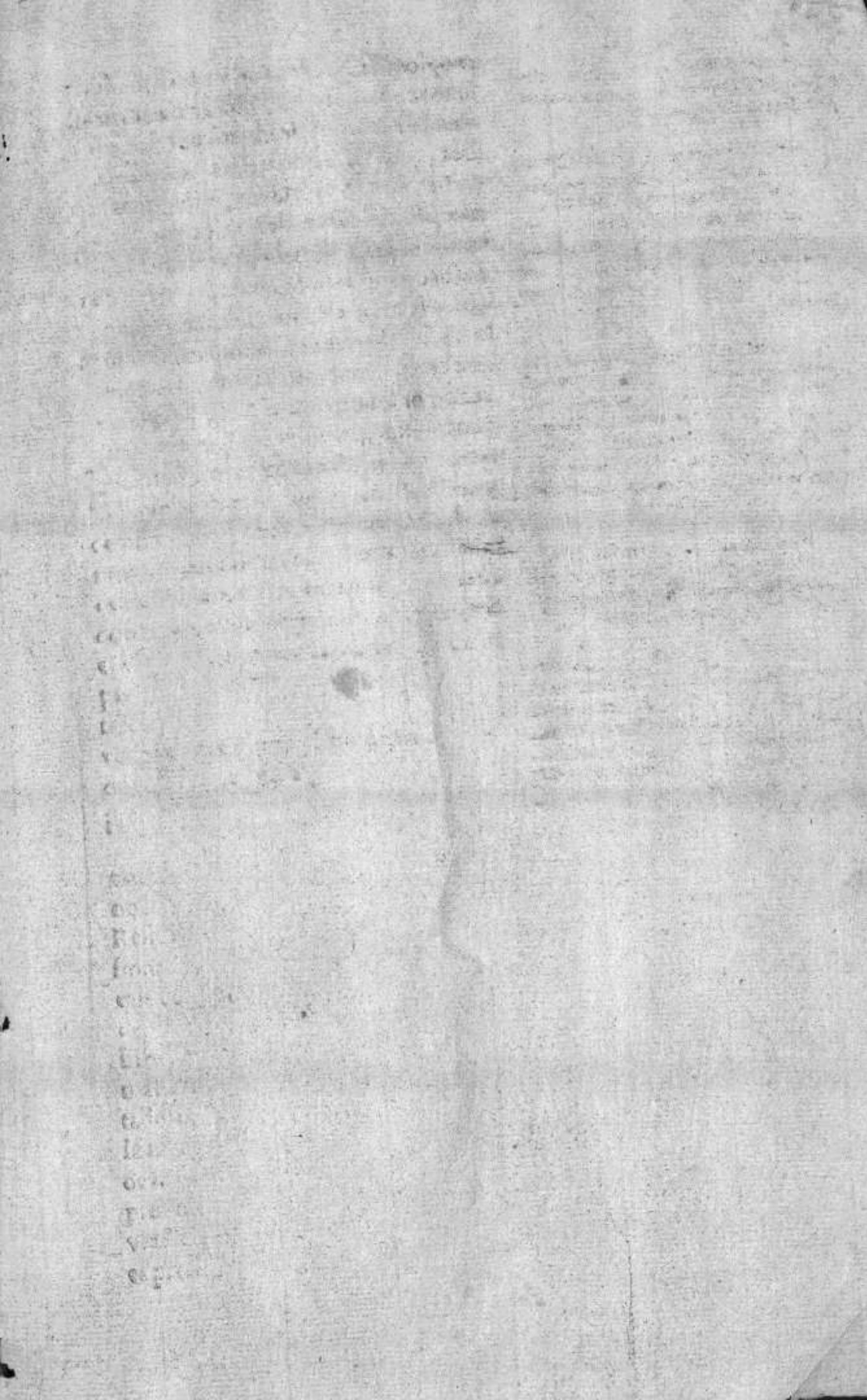
Seneca Epist. 79. ad fin. ibi: *Ubi se-*
curitas alta affluens, O jus! supra om-
nem injuriam possitum, O ubi sine of-
fensa, O sine gratia iudicatur.

(165)

Bartsat. vol. 3. consil. 331. nn. 2. Me-
 noch. consil. 82. nn. 17. Porreño en el
 Libro de los Dichos, y Hechos de el
 Señor Rey Don Phelipe II. cap. 10. fol.
 82. nbi afirmat dict. Reg. cuidam Con-
 filiario præcepisse ita: *Doctor advertid,*
y al Consejo, que en cajo de duda sea
contra mi,

propios à la Nobleza de Vitoria, los de-
 lictos con què se ha visto acusada, fir-
 viendo à los mas de objeto por la cen-
 tura, y à los menos para la lastima,
 (161) siendo la mayor, y que mas la
 mortifica, el temor de que los ecos de la
 embidia ayan llegado à los Reales pia-
 dosos oydos de su Magestad, (162) de
 quien se promete, que bien informado,
 la ha de libertar del mismo naufragio,
 que en este mar de calumnias ha tole-
 rado por quattro años, (163) à que no
 contribuirà poco, la absolución Sen-
 tencia que se espera de la justificación,
 y rectitud del Señor Ministro, que ha
 de determinar esta Causa, (164) quien
 sabe como docto, y no ignora como
 discreto, que en caso de duda, se ha de
 Sentenciar, à favor del Syndicado. (165)
 S. S. Y. O. T. V. D. S. C.

Licenciado D. Diego la Fuente
 y Vargas.



卷之三